

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

San José, Costa Rica

1 de marzo de 2023

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Ecuador, por un lado, y el Gobierno de la República de Costa Rica, por otro lado, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

AMPLIAR el comercio a través de una mayor cooperación internacional y fortalecimiento de las relaciones entre sus pueblos para beneficio mutuo;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios y un entorno estable y predecible para la inversión, por consiguiente, mejorando la competitividad de sus firmas en los mercados globales;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo, y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

RECONOCER la importancia del comercio inclusivo y de las medianas y pequeñas empresas en el comercio internacional;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

CREAR un marco común de principios y normas para su comercio bilateral en materia de contratación pública, con miras a su expansión en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

FACILITAR los contactos entre las empresas y los sectores privados de las Partes;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales, y procurar una mayor inserción en las cadenas globales y regionales de valor.

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la protección y conservación del medio ambiente y la contribución del comercio al desarrollo sostenible

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio, con el fin de generar un mayor dinamismo en los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión entre las Partes y;

EJERCER sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos internacionales bilaterales, regionales y multilaterales de integración y cooperación de los que sean parte;

HAN ACORDADO celebrar este Acuerdo de Asociación Comercial de conformidad con lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:
 - (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
 - (b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
 - (c) facilitar el comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (d) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;
 - (e) apoyar la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las MIPYMES, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;
 - (f) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - (g) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos;
 - (h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias; y

- (i) promover la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en que las Partes sean partes, dicha Parte solicitará celebrar consultas¹ con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 24 (Solución de Controversias).

Artículo 1.4: Interpretación del Acuerdo

Las Partes cumplirán e interpretarán este Acuerdo de buena fe y de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Artículo 1.5: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.6: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC², que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

¹ Para mayor certeza, las consultas previstas en este párrafo no constituyen una etapa del procedimiento de solución de diferencias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Diferencias).

² Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

Acuerdo Antidumping de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III.2 del *GATT de 1994*;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo con las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras, que corresponde:

- (a) para Costa Rica, al Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor, y
- (b) para Ecuador, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su sucesor;

capítulo significa los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Capítulo 23 (Administración del Acuerdo);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de un país no Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

MIPYMES significa Micro, Pequeñas y Medianas Empresas³;

³ Para mayor certeza, en el caso de Ecuador, MIPYMES incluye a los actores de la Economía Popular y Solidaria “AEPYS”, figura contemplada en la Constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, siempre que dichos actores cumplan los criterios requeridos para ser consideradas como MIPYMES. **AEPYS** significa “los actores de la economía popular y solidaria” que son las organizaciones económicas, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.1 o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República de Costa Rica, por un lado y la República del Ecuador, por el otro lado, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.1; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Anexo 1.1: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto en el mismo:

gobierno a nivel central significa:

- (a) para Costa Rica, el nivel nacional de gobierno ; y
- (b) para Ecuador, el nivel central de gobierno;

gobierno a nivel local significa:

- (a) para Costa Rica, las municipalidades; y
- (b) para Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados;

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) para Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica ; y
- (b) para Ecuador, un ecuatoriano como se define en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador;

Territorio⁴ significa:

- (a) para Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional ; y
- (b) para Ecuador, el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y, los espacios aéreos respectivos, sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

⁴ Para mayor certeza, la definición y referencias a “territorio” contenidas en este Acuerdo se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Capítulo 2

Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.
3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.
4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3.

5. No obstante el artículo 23.1 (La Comisión Administradora), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3, luego de una reducción unilateral; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación nacional de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Las mercancías ingresadas bajo el régimen de admisión temporal se sujetarán al cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación nacional de cada una de las Partes.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
 - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
 - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año;
 - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
 - (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.
5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
7. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, no

sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal.

8. Sujeto al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Capítulo 15 (Inversión), ninguna Parte podrá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.8: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (en adelante,

“Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC”). Para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación y exportación existente.

3. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, en la medida de lo posible una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.10: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se registrarán por el artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.11: Valoración Aduanera

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.12: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.13: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.14: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las reuniones del Comité y de cualquier Grupo de Trabajo *ad hoc* serán presididos por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador y del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, o sus sucesores.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

- (c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;
 - (d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;
 - (f) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;
 - (g) establecer Grupos de Trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos; y
 - (h) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo

pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de

importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico;
o

- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas del Ecuador

Las disposiciones de los artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Ecuador con respecto a:

- (a) las medidas relativas a la importación de vehículos usados y demás mercancías de la Resolución No. 51 del COMEX de 27 de marzo de 2012 publicada en Registro Oficial No. 700 de 10 de mayo de 2012 y sus modificaciones;
- (b) las medidas relativas a la importación de ropa usada, calzado usado y mercancías de la Resolución No. 182 del COMEXI de 8 de enero de 2003 publicada en Registro Oficial No. 57 de 8 de abril del 2003; y
- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Costa Rica

No obstante lo dispuesto en los artículos 2.2 y 2.8, Costa Rica podrá seguir aplicando:

- (a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;
- (d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;
- (e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;
- (f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas;
- (g) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

- (h) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;
- (i) ganado bovino en pie, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas; y
- (j) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Costa Rica, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Para Ecuador, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Nacional del Ecuador, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Nacional del Ecuador. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Nacional del Ecuador, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Nacional del Ecuador.

3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el artículo 2.3:

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “A” en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “B” en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “C” en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “D” en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y

dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

- (e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “E” en la lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de Nación Más Favorecida;
- (f) para las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “N”, las Partes reconocen la importancia estratégica para su estructura productiva y comercial de las mercancías clasificadas en esta categoría, por lo que procurarán espacios de acción conjunta en asuntos de interés común, conservando las condiciones arancelarias NMF vigentes en sus mercados y sin perjuicio de lo que al efecto pueda disponer la Comisión de Libre Comercio;
- (g) para las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría “S” en la lista de una Parte, al momento de la entrada en vigor, el volumen inicial del contingente arancelario que quedará libre de aranceles será de 80 toneladas métricas, el cual se incrementa a: 110 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año tres; 140 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año seis; 170 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año nueve; y finalmente a 200 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año doce, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años trece al dieciséis.

Estas cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el volumen disponible. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, variar el mecanismo de utilización descrito, mediante decisión de la Comisión Administradora.

Para el volumen que exceda las cantidades establecidas anteriormente, los aranceles se mantendrán en su tasa base durante los años uno al doce; a partir del 1 de enero del año trece, los aranceles se reducirán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, sin límite de cantidad, a partir del 1 de enero del año 17;

- (h) para las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "T" en la lista de una Parte, al momento de la entrada en vigor, el volumen inicial del contingente arancelario que quedará libre de aranceles será de 140 toneladas métricas, el cual se incrementará en 140 toneladas métricas adicionales cada año, de manera sucesiva y continua, hasta llegar a 1400 toneladas métricas en el año 10, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años once al catorce.

Estas cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el

volumen disponible. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, variar el mecanismo de utilización descrito, mediante decisión de la Comisión Administradora.

Para el volumen que exceda las cantidades establecidas anteriormente, los aranceles se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez; a partir del partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, sin límite de cantidad, a partir del 1 de enero del año 15.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.
5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0,01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.
6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año 1 significa el año de entrada en vigor del Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 26.5 (Entrada en Vigor).
7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año 2, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.
8. Ecuador podrá seguir aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios de conformidad con lo establecido en la Decisión No. 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o los sistemas que lo sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dicha Decisión respecto de cada uno de los incisos arancelarios indicados con un asterisco en la columna Sistema Andino de Franja de Precios de la Lista de Ecuador establecida en este Anexo.

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

- (a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2;
- (b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1,

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del artículo 3.1, las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolan su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una o ambas Partes;
- (h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante, “VCR”) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VM} - \text{VMN}}{\text{VM}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VM: es valor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB, de conformidad con el artículo 3.34; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

- (b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.
3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.
4. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.
5. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía, o
 - (b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:
- (a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
 - (b) agrupación o fraccionamiento de bultos;
 - (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;
 - (d) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas y la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;

- (e) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques; o
 - (f) matanza de animales.
2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.1.

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales originarios de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados a una mercancía o material en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que:
 - (a) se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Acuerdo;
 - (b) cada Parte tenga con el país o grupo de países no Parte acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación del párrafo 3; y
 - (c) la Comisión establezca, mediante una decisión, las condiciones necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no

originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3.1, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. A una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado no se le aplicará lo establecido en el párrafo 1. En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso total de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1, no excede el 10% del peso total de la mercancía.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales; o
- (b) un método de manejo de inventario, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas, (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.
2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.
2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de esta, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.
2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:
 - (a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o
 - (b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Parte, siempre que:
 - (i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y
 - (ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, fraccionamiento de envíos, etiquetado, envasado o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones o que no transforme o cambie el carácter originario de las mercancías.
3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditarán mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso;
- (b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país no Parte acrediten el almacenamiento; o
- (c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo que solicite la autoridad aduanera de la Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

- (a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el artículo 3.16; o
- (b) una Declaración en Factura, tal como se indica en el artículo 3.17.

2. Las Pruebas de Origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen escrito o electrónico emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando esta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El Certificado de Origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.
4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.
5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, un duplicado del Certificado de Origen original, el mismo que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del Certificado de Origen original, que tenga en su poder el exportador.

El duplicado emitido de conformidad con este párrafo deberá tener en el campo de observaciones la frase “*DUPLICADO del Certificado de Origen número..... de fecha.....*”, con el fin de que el período de validez sea contabilizado desde el día señalado en el Certificado de Origen original.

6. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:
 - (a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios; o
 - (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada de la Parte exportadora, que el Certificado de Origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El período de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de observaciones del Certificado de Origen la frase “*CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI*” debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en el subpárrafo (b), el número y fecha del Certificado de Origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:
 - (a) información proporcionada por el productor de la mercancía; o
 - (b) una declaración entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen notificará prontamente y por escrito a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado.

Artículo 3.17: Declaración en Factura

1. La Declaración en Factura mencionada en el subpárrafo 1 (b) del artículo 3.15 podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el artículo 3.18.

2. La Declaración en Factura podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, una Declaración en Factura para la mercancía podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

- (a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o
- (b) una declaración entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento durante el plazo establecido en el párrafo 4 del artículo 3.24, a solicitud de la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se emitió la Declaración en Factura califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la Declaración en Factura será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una Declaración en Factura será emitida por un exportador autorizado, a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial¹ que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación. La Declaración en Factura se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Un exportador autorizado que haya emitido una Declaración en Factura notificará prontamente y por escrito a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Declaración en Factura.

7. La Declaración en Factura no podrá extenderse en una factura o cualquier otro documento comercial emitido por una persona distinta al exportador o productor ubicada en un País no Parte.

¹ Cualquier otro documento comercial puede ser, por ejemplo, la lista de empaque que acompaña a las mercancías.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La entidad autorizada de la Parte exportadora podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones en Factura como un exportador autorizado a condición de que el exportador:
 - (a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;
 - (b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones en Factura de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en la legislación nacional de la Parte exportadora; y
 - (c) entregue a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración en Factura que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.
2. La entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración en Factura. No será necesario que la Declaración en Factura sea firmada por el exportador autorizado.
3. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las entidades autorizadas, todas las garantías necesarias para que verifiquen la condición de originarios de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
4. La entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.
5. La entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de Certificados de Origen.
2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor 15 días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La entidad autorizada de la Parte exportadora, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones, correo electrónico para efectos de las verificaciones de origen y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

- (a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una Prueba de Origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;
- (b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.14; y
- (d) proporcione la Prueba de Origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las Pruebas de Origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores ortográficos y mecanográficos, deberán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando una Prueba de Origen no fuera aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, porque es ilegible, tiene errores, omisiones, tachaduras, borrones, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenado de conformidad con las instrucciones de llenado o con las disposiciones de este Capítulo, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de una nueva Prueba de Origen en un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación del rechazo de dicha Prueba de Origen y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que

considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional².

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado una nueva Prueba de Origen correctamente emitida, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar una nueva Prueba de Origen correctamente emitida y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a levantar las medidas en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un año después de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

- (a) la Prueba de Origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 3.16 y 3.17; y
- (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir, pero no están limitados a los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados, incluyendo los costos relacionados con la producción de la mercancía exportada;
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales; y

² Para mayor certeza, en el caso de Costa Rica, la frase “medidas para garantizar el interés fiscal” utilizada en este Capítulo, se refiere al levante con garantía, de conformidad con su legislación nacional.

- (d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, los documentos referidos en el artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.
2. La entidad autorizada de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberá mantener una copia del Certificado de Origen por un período de por lo menos cinco años, contado a partir de la fecha de su emisión.
3. Un importador que solicita el trato preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la Prueba de Origen.
4. Un exportador autorizado que emite una Declaración en Factura deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, los documentos referidos en el artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.
5. Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 4, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una Prueba de Origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:
 - (a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
 - (b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la Prueba de Origen.
2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte

califica como una mercancía originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

- (a) solicitudes escritas de información al exportador o productor; en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; en los que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones, el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo registros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el artículo 3.23. La entidad autorizada de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador; o
- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor, a través de la entidad autorizada de la Parte exportadora, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1. La entidad autorizada de la Parte exportadora tendrá un plazo de 10 días, a partir de la recepción de la comunicación del inicio del proceso de verificación, para realizar esta notificación de conformidad con su legislación nacional y remitir comprobante de la notificación realizada a la autoridad aduanera de la Parte importadora. Finalizado este plazo, la autoridad aduanera de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones, comunicaciones e intercambios de información subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía, con copia a la entidad autorizada de la Parte exportadora. Además, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar al importador el inicio del proceso de verificación a más tardar dentro del plazo mencionado anteriormente.

3. Para efectos de este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores. Asimismo, las notificaciones, comunicaciones e intercambios de información subsecuentes a la de inicio del proceso de verificación se realizarán por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar su recepción.

4. Para efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de un período de 30 días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a 30 días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial

para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no podrá ser superior a 30 días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos 30 días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso de que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o el productor.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso de que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a 365 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los

fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor.

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad aduanera de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la entidad autorizada de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso de que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las Pruebas de Origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las Pruebas de Origen, en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de tales medidas. De lo contrario, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas, información a la entidad autorizada de la Parte exportadora responsable de la emisión del Certificado de Origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los Certificados de Origen. En el caso de Declaraciones en Factura, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas, información a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de las Declaraciones en Factura. En ambos escenarios, la entidad autorizada de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

4. En caso de que la autoridad aduanera de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la entidad autorizada de la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, se podrá denegar

el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las Pruebas de Origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

5. En caso de que la entidad autorizada de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la Prueba de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el artículo 3.26 en un plazo no mayor a 60 días siguientes de que hayan adoptado medidas para garantizar el interés fiscal. De lo contrario, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

7. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 11 del artículo 3.26, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el artículo 3.26 se determina:

- (a) el carácter originario de la mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional; o
- (b) el carácter no originario de la mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la

determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; o
- (b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.
2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que esta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.
3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por una persona distinta al exportador o productor

1. Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona distinta al exportador o productor, ubicada en un país Parte o no Parte.
2. En caso de facturación por una persona distinta al exportador o productor, si la prueba de origen es una Declaración en Factura, esta deberá incluirse en cualquier otro documento comercial emitido por la Parte exportadora que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación.
3. En el Certificado de Origen podrá indicarse en el campo de “observaciones”, cuando una mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor, la frase: “Operación facturada por una persona distinta al exportador o productor”.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

Las Partes podrán establecer, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes, las cuales podrán ser adoptadas por la Comisión.

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;
 - (d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3.1, incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;
 - (e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones a este Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y
 - (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que estas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 3.34: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros, peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces

inmaduros, alevines³ y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación cualquiera sea el medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa:

- (a) para Costa Rica, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor; y
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor, quien es la autoridad competente para la emisión de Certificados de Origen, otorgar la autorización de exportador autorizado y demás atribuciones contenidas en este Capítulo. A su vez, puede delegar la emisión de los Certificados de Origen a las entidades habilitadas, de acuerdo con su legislación nacional;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hasta el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

³ Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo, pececillos, esguines y angulas.

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo, incluyendo los materiales o mercancías de origen desconocido;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reiteran su compromiso de implementar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, asegurando que sus operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente.
2. Cada Parte empleará tecnologías de información, en la medida de lo posible, para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 4.2: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, sus leyes, regulaciones, y procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías; así como los formularios, documentos exigidos, el horario del personal que opere en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos terrestres; y otros puntos de ingreso; los derechos e impuestos y cualquier otro pago aplicable a la importación, exportación y tránsito de mercancías, así como los procedimientos de recurso o revisión y las sanciones.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.
4. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes y no sean discriminatorios.
5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios al comercio exterior brindados, por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.3: Despacho de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación en materia aduanera, y en la medida que sea posible, dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales, por razones de infraestructura, casos fortuitos o fuerza mayor; y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de la autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas que sean aplicables, para lo que podrá exigirse una garantía para el levante previo al pago, siempre y cuando esta garantía no supere el monto del pago definitivo y sea liberada luego de satisfecho el pago de las obligaciones.
3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control en la exportación e importación de mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.
4. Con miras a evitar pérdidas o el deterioro de las mercancías perecederas, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte dispondrá el despacho de las mercancías perecederas:
- (a) en circunstancias normales, en el plazo más breve posible, después de la llegada de las mercancías y la presentación de la información requerida para el levante de las mercancías; y
 - (b) en circunstancias excepcionales en las que sería apropiado hacerlo, fuera del horario laboral de su autoridad aduanera.
5. Cada Parte dará la debida prioridad a las mercancías perecederas al programar las revisiones que puedan ser necesarias.
6. Cada Parte permitirá, en la medida de lo posible, la presentación electrónica de cualquier documento del proceso de entrada, incluidas las licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos requeridos.

Artículo 4.4: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías. Para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;
- (c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos, excepto en casos debidamente justificados;
- (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas;
- (f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante, “OMA”), y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA; y
- (g) prevén la posibilidad de adoptar procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas para la importación, exportación o tránsito de mercancías.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

Artículo 4.5: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.6: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo V del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 4.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.
2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:
 - (a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;
 - (b) prever la presentación del manifiesto de carga para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;
 - (c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;
 - (d) prever el despacho de los envíos de entrega rápida de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación requerida para su levante;
 - (e) en circunstancias normales, en la medida de lo posible, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
 - (f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales; y
 - (g) bajo circunstancias normales, disponer que no se cobrarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida respecto de un valor *de minimis*, fijado por cada Parte en su legislación nacional. Los documentos formales de entrada se simplificarán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Operador Económico Autorizado

1. Las Partes promoverán la implementación y el fortalecimiento de los programas de Operadores Económicos Autorizados (OEA) de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE), para facilitar el

despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Las autoridades aduaneras de las Partes avanzarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la suscripción e implementación efectiva de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre sí.

Artículo 4.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. Las Partes procurarán la interoperabilidad entre sus Ventanillas.

Artículo 4.10: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia de importación, exportación y tránsito de mercancías, que las personas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; o
- (b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.11: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación nacional en materia aduanera.

Artículo 4.12: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte lo haya solicitado por escrito, respecto de:

- (a) la clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

- (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) de este Acuerdo;
- (d) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los 60 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información a satisfacción de la autoridad aduanera, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. Cada Parte procurará poner a disposición del público, incluyendo en Internet, las resoluciones anticipadas que dicte, con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional.

5. Las resoluciones anticipadas emitidas y vigentes podrán ser anuladas, modificadas o revocadas por las mismas autoridades que las expedieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

- (a) la autoridad competente tenga conocimiento que la resolución fue emitida con fundamento en información proporcionada por el solicitante de forma falsa, incorrecta o inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la toma de decisión. En estos casos, los efectos de la anulación serán aplicables a partir de la fecha en que se emitió la resolución anticipada y se podrán aplicar las sanciones a que hubiere lugar, en materia civil, penal y administrativa de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
- (b) la autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este evento, la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o
- (c) cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento, esta se aplicará sólo a partir de la fecha en que se generaron los cambios en las normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

Respecto del subpárrafo (a) la Autoridad Competente notificará al solicitante la resolución respectiva. En los casos previstos en los subpárrafos (b) y (c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigor.

Artículo 4.13: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en este Capítulo;
 - (d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a este Capítulo, así como servir de foro de consulta y de discusión para dichos temas;
 - (e) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo, dentro de un periodo de 30 días;
 - (f) proponer a la Comisión soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en virtud de este Capítulo; y
 - (g) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 4.14: Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Capítulo, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte, cualquier modificación significativa de su legislación en materia aduanera que pudieran afectar la ejecución de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones con respecto a:

- (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Capítulo en materia de importaciones o exportaciones, tránsito de mercancías;
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;
- (c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;
- (d) la capacitación de los funcionarios y usuarios; y
- (e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías; mejorar las habilidades técnicas del personal, e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación en materia aduanera de una Parte.

4. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

- (a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar la legislación en materia aduanera;
- (b) mejorar la coordinación en temas relacionados con asuntos aduaneros;
- (c) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus experiencias en la implementación y fortalecimiento de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior; y
- (d) intercambiar experiencias en los comités nacionales sobre facilitación del comercio, sus funciones, y su labor para facilitar la coordinación interna y la aplicación de los compromisos en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

5. Las Partes convienen en suscribir un Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.

6. Cada Parte designará y notificará un punto focal para asuntos que surjan en virtud de este artículo. Las Partes notificarán sin demora cualquier cambio importante en la información de contacto. Asimismo, podrán establecer y mantener otros canales de comunicación, con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información.

Capítulo 5

Buenas Prácticas Regulatorias

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **análisis de impacto regulatorio** es el proceso sistemático de análisis y determinación del impacto de medidas regulatorias, a partir de la definición de un problema. Este análisis constituye una herramienta fundamental de política pública para la toma de decisiones basada en evidencia, permitiendo presentar alternativas para que la autoridad reguladora pueda elegir la opción que estime conveniente para solucionar el problema y maximizar el bienestar social;
- (b) **buenas prácticas regulatorias** se refiere a la utilización de herramientas en el proceso de planificación, elaboración, adopción, implementación, revisión y seguimiento de medidas regulatorias;
- (c) **consulta pública** es el mecanismo participativo, de carácter consultivo y no vinculante, por medio del cual el Estado, durante un plazo razonable, recolecta datos y opiniones de la sociedad con relación a un proyecto de medida regulatoria; y
- (d) **medidas regulatorias** se refieren a medidas de aplicación general determinadas de conformidad con el artículo 5.3, relacionadas con cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptadas por las autoridades reguladoras, y cuya observancia es obligatoria.

Artículo 5.2: Objetivo General

El objetivo general de este Capítulo es reforzar e incentivar la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de promover el establecimiento de un ambiente regulatorio que sea transparente y con procedimientos y etapas previsibles, tanto para los ciudadanos como para los operadores económicos.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte deberá, de conformidad con su legislación y planificación interna, determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias a las que se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman su compromiso con la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios, así como el flujo de inversiones entre ellas.
2. Lo dispuesto en este Capítulo no afectará el derecho de las Partes a:
 - (a) adoptar, mantener o establecer las medidas regulatorias que consideren apropiadas, de acuerdo con sus respectivos procedimientos regulatorios y administrativos y otros compromisos asumidos internacionalmente, con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública; o
 - (b) identificar sus prioridades regulatorias en el ámbito y en los niveles de gobierno que consideren apropiados.

Artículo 5.5: Establecimiento de Procesos o Mecanismos de Coordinación

1. Las Partes reconocen que las buenas prácticas regulatorias pueden fomentarse por medio de la coordinación interinstitucional efectiva, de modo que cada Parte:
 - (a) promoverá la creación y fortalecimiento de mecanismos internos que faciliten una coordinación interinstitucional efectiva;
 - (b) procurará generar procesos internos en cada órgano competente para la elaboración y revisión de medidas regulatorias, dirigidos a la promoción de buenas prácticas regulatorias; y
 - (c) podrá establecer o mantener procesos de coordinación a nivel nacional o central.
2. Las Partes reconocen que los procesos mencionados en el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias de las estructuras políticas e institucionales. No obstante, las Partes buscarán:
 - (a) incentivar a que, en la fase de elaboración de los proyectos y propuestas de medidas regulatorias, sean tomadas en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, incluidas las establecidas en el artículo 5.6;
 - (b) estrechar la coordinación e intensificar el intercambio de información entre las instituciones gubernamentales nacionales, para identificar posibles duplicaciones y evitar la creación de medidas regulatorias inconsistentes;
 - (c) fomentar políticas de buenas prácticas regulatorias de forma sistemática; e

- (d) informar públicamente cualquier propuesta para llevar a cabo acciones sistémicas de mejora regulatoria.

Artículo 5.6: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades reguladoras competentes a someter los proyectos y propuestas de modificación de medidas regulatorias a consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas emitir comentarios, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes a realizar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, un análisis de impacto regulatorio (AIR) previamente a la adopción y a las propuestas de modificación de medidas regulatorias que tengan un impacto económico significativo, o cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte.

3. Reconociendo que las diferencias institucionales, sociales, culturales y jurídicas pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas deberían, entre otros aspectos:

- (a) identificar el problema que se pretende solucionar, los actores o grupos afectados, la base legal que ampara la acción propuesta, las referencias internacionales existentes y los objetivos a alcanzar;
- (b) describir las alternativas factibles para abordar el problema identificado, considerando incluso la opción de no acción, y exponer sus posibles impactos;
- (c) comparar las alternativas planteadas, señalando, justificadamente, la solución o la combinación de soluciones que se considere más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos;
- (d) basarse en la mejor evidencia disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidad y recursos; y
- (e) describir la estrategia para la implementación de la solución sugerida, incluyendo formas de seguimiento y de fiscalización cuando sea pertinente, así como la necesidad de modificación o derogación de las medidas regulatorias vigentes.

4. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes, cuando elaboren medidas regulatorias, a tomar en consideración referencias internacionales, en la medida adecuada y consistente con su respectiva legislación nacional.

5. Cada Parte promoverá que las nuevas medidas regulatorias estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y de fácil comprensión, reconociendo la posibilidad de involucrar temas técnicos que requieran conocimiento especializado para su correcto entendimiento y aplicación.

6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades reguladoras competentes, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, faciliten el acceso del público a la información sobre proyectos y propuestas de medidas regulatorias y pongan a disposición tal información en internet.

7. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

8. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades competentes deberían considerar el posible impacto de la propuesta regulatoria en las MIPYMEs.

Artículo 5.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente este Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte y podrán incluir:

- (a) intercambio de información, diálogos, encuentros bilaterales o entre las Partes e interesados, incluyendo las MIPYMEs;
- (b) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia técnica;
- (c) fortalecimiento de la cooperación e intercambio de experiencias sobre la gestión de las medidas regulatorias existentes y otras actividades relevantes entre las autoridades reguladoras; e
- (d) intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con elaboración de nuevas medidas regulatorias, realización de consultas públicas, prácticas de análisis de impacto regulatorio, estimación de costos y beneficios potenciales de la medida regulatoria y prácticas relacionadas a la revisión ex post de las medidas regulatorias.

2. Las Partes reconocen que la cooperación en materia regulatoria depende del compromiso de que las medidas regulatorias sean elaboradas y puestas a disposición de forma transparente.

Artículo 5.8: Administración del Capítulo

1. Las Partes establecerán puntos focales, quienes serán responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo.
2. Los puntos focales podrán reunirse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.
3. Las Partes deberán, cada tres años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, considerar la necesidad de realizar una revisión de este Capítulo, a la luz de los hitos en el área de las buenas prácticas regulatorias en el ámbito internacional y de las experiencias acumuladas por las Partes.

Artículo 5.9: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes;
- (b) facilitar e incrementar el comercio bilateral, evitando que existan restricciones innecesarias al comercio;
- (c) colaborar para una mejor aplicación del Acuerdo MSF de la OMC;
- (d) crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) reforzar la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios; y
- (f) promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. Las Partes reconocen y reiteran su compromiso de implementar las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, “Comité MSF de la OMC”).

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.
2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o **enfermedades** y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante, “OMSA”) y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante, “CIPF”).
3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores técnicos y científicamente justificados, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.
4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OMSA.
5. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC.
2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:
 - (a) la aplicación de medidas de emergencia en un plazo no mayor a tres días, de conformidad con lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC;
 - (b) de manera oportuna cualquier problema que pueda ocurrir con los productos importados desde la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus

justificaciones, a través de las autoridades competentes establecidas en el artículo 6.14;

- (c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e
- (d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos relacionados al Acuerdo MSF de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo, con el fin de mejorar la comprensión mutua de los sistemas de regulación de las Partes y facilitar el acceso a los mercados de la otra Parte.

2. Las Partes podrán desarrollar a través del Comité establecido en el artículo 6.11 un programa de trabajo, sobre cooperación y asistencia técnica, en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. Las autoridades competentes de las Partes, mencionadas en el artículo 6.14, podrán suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:
- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;
 - (d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;
 - (e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;
 - (f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;
 - (g) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (h) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité MSF de la OMC y otros foros de los que las Partes sean miembros; y
 - (i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el subpárrafo 3 (c) del artículo 6.11, la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del Acuerdo MSF de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Artículo 6.14: Puntos focales y autoridades competentes

1. Cada Parte establecerá un punto focal que tendrá la responsabilidad de coordinar la aplicación de este Capítulo. Los puntos focales serán:

- (a) para Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, o su sucesor.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

- (a) para Ecuador:
 - (i) Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosario (AGROCALIDAD), o su sucesor;
 - (ii) Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o su sucesor; y
 - (iii) Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, o su sucesor;
- (b) para Costa Rica:
 - (i) Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), o su sucesor;
 - (ii) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), o su sucesor; y
 - (iii) Ministerio de Salud, o su sucesor.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.
2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
 - (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
 - (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se registrarán por el Capítulo 17 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del Acuerdo OTC de la OMC.

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos de cooperación para apoyar una mayor convergencia regulatoria, y eliminar obstáculos técnicos al comercio incluyendo incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el artículo 2, el artículo 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante, “Comité OTC de la OMC”) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, de 24 de septiembre del 2019 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte podrá proporcionar cualquier información, estudios u otros documentos relevantes

disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

4. Los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que se crearían al no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos, entre otros, son: los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o sanidad vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos pertinentes a tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

- (a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;
- (b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso de que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC de la OMC. En caso de que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, esta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del Acuerdo OTC de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de su autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso aquellos que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1(a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá poner a disposición de la otra Parte las respuestas de los comentarios significativos que reciba de esta, ya sea en forma impresa o electrónica, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico al, o una copia del, texto completo del documento notificado.
6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes podrán considerar peticiones razonables de extensión del plazo.
8. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en un sitio web oficial gratuito, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.
9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.
2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y otros temas relacionados, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:
 - (a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
 - (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC de la OMC;
 - (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e
 - (d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y otros temas relacionados, en los territorios de las Partes;
 - (f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
 - (g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;
 - (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;
 - (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;
 - (j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC de la OMC; y
 - (k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de 30 días.
4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el artículo 24.4 (Consultas).
5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
7. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que estas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de 30 días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.
2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, de 24 de septiembre del 2019 emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC.

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

De conformidad con el artículo 7.10, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado:

- (a) en el caso de Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior o sucesor; y
- (b) en el caso de Ecuador por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

Capítulo 8

Medidas Comerciales Correctivas

Artículo 8.1: Autoridades investigadoras competentes

Para los efectos de este Capítulo, **autoridad investigadora competente** significa:

- (a) para Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- (b) para Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.2: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

- (ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3¹ (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:
 - (a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;
 - (b) por un período que exceda dos años, excepto que este período se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el artículo 8.4, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave, facilitar el reajuste y que exista evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o
 - (c) con posterioridad a la expiración del período de transición.
2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un año.
4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y para este fin, los artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y para este fin, los artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes culminen este tipo de investigación en un plazo total no mayor a 12 meses, incluida la eventual prórroga.

Artículo 8.5: Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 8.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los artículos 8.2 y 8.4. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.6: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
- (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y
- (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.4.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o

cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.7: Compensación

1. A más tardar 30 días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.
2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.
3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.
4. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante el primer año de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones en este Acuerdo.
5. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.8: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

período de transición significa el período de cinco años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto para cualquier mercancía para el cual el

Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaria) más un período adicional de dos años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.9: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.
3. Para los efectos del párrafo 2, normalmente se considerará que las importaciones de la otra Parte no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de un daño grave, si esta Parte no está dentro de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones totales durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación, a menos que la Parte que realiza la investigación justifique a través de resolución debidamente fundamentada la necesidad de incluir las importaciones provenientes de la otra Parte, en virtud de que su exclusión afectaría la efectividad de la medida.
4. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y
 - (b) una medida bajo el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4, el Capítulo 24 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.10: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping de la OMC, y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 12.4 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, y de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.
4. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección D: Cooperación

Artículo 8.11: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- (a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;
- (b) asistencia técnica en materia de medidas comerciales correctivas; y
- (c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de medidas comerciales correctivas de las Partes.

Capítulo 9

Política de Competencia

Artículo 9.1: Objetivos y Principios

1. Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Acuerdo no sean menoscabados por prácticas o transacciones anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.
2. Las Partes acuerdan, por lo tanto, que las siguientes prácticas¹ son incompatibles con este Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:
 - (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - (b) cualquier abuso por una o más empresas de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado; y
 - (c) concentraciones entre empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 9.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que promueva y proteja el proceso competitivo en sus mercados, prohibiendo las conductas o transacciones referidas en el párrafo 2 del artículo 9.1, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.
4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción a la aplicación de sus leyes de competencia se estipule en su legislación y se implemente de manera transparente.

¹ La legislación de Ecuador considera los actos de competencia desleal como prácticas anticompetitivas. Sin perjuicio de lo anterior, Ecuador no está obligado a aplicar las disposiciones de este Capítulo en relación con las prácticas de competencia desleal.

Artículo 9.3: Implementación

1. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, equidad procesal, debido proceso y el cumplimiento de plazos, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.
2. Cada Parte proveerá a las personas sujetas a la imposición de una sanción o medida correctiva bajo su legislación de competencia, oportunidad razonable para presentar pruebas, ser escuchado y solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, en la vía administrativa y/o judicial, de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición pública su legislación en materia de competencia.
4. Cada Parte garantizará que todas las decisiones finales que determinen una violación a sus leyes de competencia sean provistas en forma escrita e indiquen cualquier conclusión fáctica relevante y el fundamento jurídico en el que se base la decisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.
5. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y se aplicará de manera no discriminatoria.

Artículo 9.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información, consultas y asistencia técnica, de conformidad con los artículos 9.5, 9.6, 9.7, y 9.8, respectivamente.
3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia considerando sus recursos disponibles.
4. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

Artículo 9.5: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, relativa a las prácticas o transacciones referidas en el artículo 9.2, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación versará sobre información no confidencial² y se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 9.6: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.
2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información no confidencial a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 9.7: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas, sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener y aplicar su legislación de competencia. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 9.8: Asistencia Técnica

1. Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutuamente, según los recursos disponibles, en cualquier área que consideren apropiada, incluyendo el intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidades para la implementación de su legislación y políticas de competencia; y promoción de la cultura de competencia.
2. Una vez que entre en vigor este Acuerdo, las Partes notificarán el punto de contacto en la autoridad o autoridades de competencia a quien se le presentará cualquier solicitud de

² Para Ecuador, el término información no confidencial se refiere a información que no esté clasificada como confidencial o reservada, en concordancia con su normativa nacional.

asistencia técnica.

Artículo 9.9: Empresas Estatales y Monopolios Designados

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y/o monopolios designados, de conformidad con su legislación.
2. Las Partes se asegurarán de que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a su respectiva legislación de competencia y que no adopten o mantengan cualquier práctica referida en el párrafo 2 del artículo 9.1 que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya la realización, de hecho, o de derecho, de las tareas particulares que les fueron asignadas en su legislación respectiva.

Artículo 9.10: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) ni a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Artículo 9.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) para Ecuador, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, o su sucesora; y
- (b) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el ámbito de sus competencias, o sus sucesoras;

ley de competencia significa:

- (a) para Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Reglamento a Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- (b) para Costa Rica, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley No. 9736 del 5 de setiembre de 2019; la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 del 30 de junio de 2008;

y sus reglamentos de implementación y enmiendas.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

Capítulo 10

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y otros servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. Este Capítulo no aplica a:

- (a) los servicios aéreos¹, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

¹ Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

- (b) la contratación pública, tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General); y
 - (c) los subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
4. Los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta².
5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.
6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.
7. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.
8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte con relación a los servicios financieros³, salvo lo dispuesto en el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

Artículo 10.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 10.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

² Para mayor certeza, el ámbito de los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 se limita al ámbito especificado en el artículo 10.1, para las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta, sujeto a cualquier medida disconforme o excepción aplicable. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista - Estado.

³ Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el artículo I.2 del AGCS.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10.4: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁴;
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 10.5: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

⁴ El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.



Artículo 10.6: Medidas Disconformes

1. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un nivel local de gobierno ⁵;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2 , 10.3, 10.4 y 10.5.
2. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 10.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones⁶

Adicionalmente al Capítulo 22 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo⁷, de conformidad con su legislación;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

⁵ Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

⁶ Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

⁷ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 10.8: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su legislación nacional, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el párrafo 2 del artículo 10.6.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el artículo VI.4 del AGCS de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Acuerdo.

Artículo 10.9: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la

armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del artículo 10.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 10.10: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o



- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 10.11: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (en adelante, "el Comité"), cuya integración se establece en el Anexo 10.12.
2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - (a) servir de foro para dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo y el Capítulo 15 (Inversión);
 - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión;
 - (c) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales; y,
 - (d) considerar otros asuntos del comercio de servicios e inversión que sean de mutuo interés.
3. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

Artículo 10.13 Servicios Profesionales

El Anexo 10.13 (Servicios Profesionales) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los prestadores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Artículo 10.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el artículo 15.18 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio⁸;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior⁹ o formación o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;
y

⁸ Las Partes entienden que para efectos de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los artículos XVII, II y XVI del AGCS de la OMC, respectivamente.

⁹ Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Anexo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para efectos del artículo 10.12, el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, se compone de la siguiente forma:

- (a) para Costa Rica por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, o sus sucesores; y
- (b) para Ecuador por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name that appears to be 'M. J. R.' or similar, located in the bottom right corner of the page.

Anexo 10.13: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Acuerdo. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. El Grupo de Trabajo puede considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

- (a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales pertinentes;
- (b) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (c) identificar aquellos servicios profesionales prioritarios para su trabajo; y
- (d) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años, o según las Partes consideren pertinente.



Capítulo 11

Servicios Financieros

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa “inversión” según se define en el artículo 15.18 (Definiciones), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada

la institución financiera; y

- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el párrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 15.18 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa un “inversionista de una Parte” tal como se define en el artículo 15.18 (Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una “persona de una Parte” según se define en el artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;

- (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;

- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los párrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 15 (Inversión) aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o los artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

- (a) Los artículos 10.11 (Denegación de Beneficios), 15.9 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente, los Derechos Laborales y Otros Requisitos Regulatorios), 15.11 (Expropiación e Indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios) y 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
- (b) El artículo 10.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de esta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no aplica a las leyes, reglamentos, o requisitos que regulen la adquisición por parte de los organismos gubernamentales de servicios financieros con fines gubernamentales y no con el propósito de su reventa o uso en la prestación de servicios para la venta comercial.

Artículo 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 de artículo 11.6, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las

MTN 

instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 11.5: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

1. Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de la otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹; o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

2. Para los efectos de este artículo, **instituciones financieras de la otra Parte** incluye instituciones financieras que inversionistas de la otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

¹ Este subpárrafo no cubrirá las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

MAR
W

Artículo 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6 (Comercio Transfronterizo).
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte **podrá definir hacer negocios y anunciarse** para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros²

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte.
2. No obstante el subpárrafo 1 (b) del artículo 11.5, una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera a una institución financiera que obtenga autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales o por incumplimiento de requisitos.

Artículo 11.8: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

² Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este artículo.

mtk
✓

- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de personas determinadas.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte podrá exigir que una mayoría superior a la simple de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III; o
 - (ii) un gobierno de nivel local;³
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 11.3, 11.4, 11.5 o 11.9; o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el artículo 11.6.
2. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la sección B en su Lista del Anexo III.

³ Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual no se le aplica el artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) será tratada como una medida disconforme a la cual el artículo 11.3 (Trato Nacional) o 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.11: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo o en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales⁴, entre ellos, la protección de inversionistas, participantes del mercado financiero, depositantes, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo o de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en este Acuerdo aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito, conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 15 (Inversión) o de conformidad con los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de

⁴ Se entiende que el término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.12: Transparencia y Administración de ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del artículo 22.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Las autoridades competentes⁵ de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad competente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 180 días, las autoridades competentes de una Parte tomarán una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las diligencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 180 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

⁵ Para mayor certeza, en este artículo cuando se indica "autoridades competentes" se entiende como autoridades reguladoras o supervisoras de las Partes, según corresponda.

MPA
LKT

6. A petición de un solicitante que no tuvo éxito, la autoridad competente que ha denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo practicable, los motivos de la denegación de la solicitud.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

9. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

10. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 11.13: Regulación Doméstica

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III , cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 11.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 11.3 y 11.4.

Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 11.16: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país no Parte en la aplicación de las medidas comprendidas por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:
 - (a) otorgado unilateralmente;
 - (b) logrado mediante armonización u otros medios;
 - (c) basado en un acuerdo o arreglo con un país que no sea Parte.
2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y ejecución de la regulación equivalentes, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.
3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 11.17: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.17 (Comité de Servicios Financieros)
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) desempeñar otras funciones que puedan ser asignadas por la Comisión o acordadas por este Comité, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. El Comité se reunirá cuando las Partes así lo decidan, en la fecha y según la agenda previamente acordadas, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

MTN 

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión.
5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 11.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.
2. Las consultas conforme a este artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el anexo 11.17.
3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 11.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) aplicará, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el artículo 24.8 (Selección del Panel), excepto:
 - (a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3;
 - (b) en cualquier otro caso:
 - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el artículo 24.7 (Calificaciones de los Panelistas); y



- (ii) si la Parte demandada invoca el artículo 11.11 (Excepciones), el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes y no estar vinculados ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.

4. No obstante el artículo 24.15 (Incumplimiento – Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o
- (c) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

Handwritten signature
mtz

Anexo 11.6: Comercio Transfronterizo

Costa Rica

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1⁶, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y
- (b) servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.⁷

Servicios de seguros y relacionados con seguros

2. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1 con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos⁸;

⁶ Costa Rica se reserva el derecho de solicitar la aprobación previa con respecto al suministro y transferencia de datos financieros y software relacionado; las consideraciones incluyen la protección de la información sensible de los consumidores, la prohibición de la reutilización no autorizada de información sensible, la capacidad de los reguladores financieros para tener acceso a los registros de las instituciones financieras relacionadas con la entrega de dicha información y los requisitos para la ubicación de las instalaciones tecnológicas.

⁷ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.



- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales⁹;
- (d) servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el subpárrafo (d) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1¹⁰;
- (e) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1¹¹; y
- (f) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*)¹².

3. El párrafo 2 aplica solo si una entidad ecuatoriana no está asegurando un riesgo en Costa Rica por sí misma o a través de un agente.

Ecuador

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El párrafo 1 del artículo 11.6. aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a autorización previa de la autoridad supervisora, cuando sea requerido; y

⁸ Para mayor certeza, en Costa Rica, independientemente del seguro internacional suscrito, todos los vehículos automotores privados deben comprar un seguro obligatorio para automóviles, sin ninguna excepción o reconocimiento de otra cobertura, mientras transiten por el territorio costarricense.

⁹ Para los efectos de este subpárrafo:

- (a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y
- (b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

¹⁰ Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c); o a productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

¹¹ Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c).

¹² Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado costarricense.



- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos¹³;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b), siempre que se encuentren autorizados por la autoridad supervisora;
- (d) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros en el artículo 11.1, incluidos en los subpárrafos (a) y (b); y,
- (e) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*)¹⁴.

¹³ Para mayor certeza, en Ecuador se podrá establecer normativa respecto a un seguro obligatorio de vehículos para los automotores que transitan en el territorio ecuatoriano.

¹⁴ Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado ecuatoriano.

Anexo 11.17: Comité de Servicios Financieros

Autoridades Responsables de Servicios Financieros

1. Para efectos de transparencia, las autoridades responsables de servicios financieros son:
 - (a) para Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Comercio Exterior para los servicios bancarios y otros servicios financieros y de seguros, o sus sucesores; y
 - (b) para Ecuador, la Junta de Política y Regulación Financiera; y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Capítulo 12

Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados¹ significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

oferta de interconexión de referencia: significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada ante, y/o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que suficientemente detalla los términos, tarifas, y condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la interconexión de tal forma que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptarla puedan obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo de una Parte responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

¹ En el caso de Ecuador, “circuitos arrendados” refiere a servicios portadores.

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales; o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre y en medio de puntos de terminación de red definidos;

servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general de acuerdo con su legislación. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

título habilitante significa las autorizaciones, licencias, concesiones, permisos, registros o cualquier otro tipo de título habilitante, que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

usuario: significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12.2: Ámbito²

1. Este Capítulo aplica a:
 - (a) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

² Para mayor certeza, este Capítulo no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

- (b) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones³; y
 - (c) otras medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Salvo para garantizar que una empresa que opere una estación de radiodifusión o sistema de cable tenga acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no aplicará a ninguna medida adoptados o mantenidos por una Parte en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
- (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa exclusivamente dedicada a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o
 - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operan redes privadas el uso de sus redes privadas para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 12.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁴

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios de la otra Parte se les permita:

³ En el caso de Costa Rica, proveedor de redes públicas de telecomunicaciones se entenderá como un “operador” de redes públicas de telecomunicaciones; que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que opera redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que puede o no suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

⁴ Para mayor certeza, este artículo no impide a una Parte que solicite un título habilitante a una empresa para que suministre cualquier red o servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

- (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección en el suministro de cualquier servicio.

3. Cada Parte garantizará que proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, inclusive para comunicaciones intracorporativas, y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes y servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;

- (b) requisitos, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) procedimientos para otorgar títulos habilitantes o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes o regulaciones de cada Parte; y
- (e) restricciones para conectar circuitos propios o arrendados con redes o servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propiedad de otra empresa.

Artículo 12.4: Interconexión

1.
 - (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa, o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto económica y técnicamente factible;
 - (b) en cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de acuerdos de interconexión, y solamente utilicen dicha información para proveer estos servicios;
 - (c) cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones el registro de sus contratos de interconexión.

Obligaciones de interconexión relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

2. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión a las redes, las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
 - (a) en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red;
 - (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorias;

- (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada por el proveedor importante a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que ellos no requieren para el servicio que se suministrará; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Opciones para Interconexión con Proveedores Importantes

3. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipo con los de dicho proveedor importante a través de:

- (a) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión;
- (b) una oferta de interconexión de referencia que contengan las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (c) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

Disponibilidad Pública de las Ofertas y los Acuerdos de Interconexión

4. Si un proveedor importante en el territorio de una Parte tiene una oferta de interconexión de referencia, dicha Parte exigirá que la oferta se ponga a disposición del público.

5. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante de su territorio.

6. Cada Parte exigirá a un proveedor importante en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales es parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones.

7. Cada Parte pondrá a disposición del público los acuerdos de interconexión en vigencia entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Artículo 12.5: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.⁵

Artículo 12.6: Sistemas de Cables Submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, donde dicho proveedor de la otra Parte está autorizado para operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 12.7: Organismos Regulatorios Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos regulatorios de telecomunicaciones, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo o de gerencia en dicho proveedor.
3. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

⁵ Esta información no podrá proporcionarse si es un secreto industrial, comercial o económico según la legislación aplicable.

Artículo 12.8: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.
2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y cada Parte asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 12.9: Títulos habilitantes

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga un título habilitante, dicha Parte pondrá a disposición del público:
 - (a) los criterios y procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes que aplica;
 - (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para un título habilitante; y
 - (c) los términos y condiciones de todos los títulos habilitantes en vigencia.
2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega un título habilitante

Artículo 12.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Las medidas de cada Parte distribuyendo y asignando el espectro y administrando las frecuencias no son medidas que sean *per se* incompatibles con el artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ya sea como se aplica al comercio transfronterizo de servicios o a través de la operación del artículo 15.1 (Ámbito de Aplicación y Cobertura) a un inversionista o inversión cubierta de la otra Parte. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades

presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

Artículo 12.11: Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de las Partes relativas a las obligaciones establecidas en los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.7. Esa facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones, u otras medidas que podrían incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión, o revocación de títulos habilitantes.

Artículo 12.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones entre Proveedores

Controversias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones

Adicionalmente a los artículos 22.4 (Procedimientos Administrativos) y 22.5 (Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:

Recurso

- (a) (i) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte pueda tener recurso, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la otra Parte relativas a los asuntos establecidos en los artículos 12.3, 12.4 y 12.5; y
- (ii) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte que haya solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la otra Parte, pueda recurrir, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicita la interconexión, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con ese proveedor importante;

Revisión Judicial

- (b) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de la otra Parte podrá obtener la revisión de la determinación o decisión por parte de una autoridad judicial imparcial e

independiente de la otra Parte⁶.

Artículo 12.13: Transparencia

1. Adicionalmente al artículo 22.2 (Publicación), cada Parte garantizará que sus medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

- (a) las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iii) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - (iv) requisitos de notificación o título habilitante, si existen; y
- (b) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos.

2. Adicionalmente al artículo 22.2 (Publicación), cada Parte procurará:

- (a) publicar o de otra manera poner a disposición del público los reglamentos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones; y
- (b) dar a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecidos en la otra Parte notificación pública por adelantado de, y oportunidad de comentar sobre, cualquier reglamento que su organismo público de telecomunicaciones proponga.

Artículo 12.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 12.15: Relación con otros Capítulos

⁶ Para mayor certeza, se entiende que esta revisión no va más allá de las obligaciones establecidas en el artículo 22.5 (Revisión e Impugnación).

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 13

Comercio Electrónico

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal: significa cualquier información, incluidos datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

medios electrónicos significa la utilización de procesamiento computarizado;

medio portador significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital. por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de acceso a Internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados y que pueden ser transmitidos electrónicamente¹;

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

Artículo 13.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio

¹ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

MR
WA

electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Las Partes acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en asuntos derivados del comercio electrónico bajo este Capítulo.

3. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;
- (c) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;
- (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;
- (e) facilitar el acceso al comercio electrónico por MIPYMEs; y
- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 13.3: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en el Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

Artículo 13.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

Artículo 13.5: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en su territorio; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de su territorio².

2. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de un Estado no Parte; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de un Estado no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 10.6 (Medidas Disconformes), 11.10 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes).

² Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

Artículo 13.6: Firma Electrónica³

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.
2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.
3. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

Artículo 13.7: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

Artículo 13.8: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios de adoptar o mantener legislación para la protección los datos personales de los usuarios del comercio electrónico con el fin de garantizar su confianza en el comercio electrónico. Adicionalmente, las Partes tomaran en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.
2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.

³ Para mayor certeza, el concepto de "firma electrónica" se refiere a "firma digital", de conformidad con la legislación de Costa Rica.

3. Para este fin, las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre la protección de los datos personales en el comercio electrónico.

Artículo 13.9: Comercio sin Papel

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.
2. Cada Parte procurará aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

Artículo 13.10: Transparencia

Cada Parte, de acuerdo con su legislación, publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones administrativas y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

Artículo 13.11: Datos Abiertos Gubernamentales

1. Las Partes reconocen los beneficios de facilitar el acceso digital y público a la información gubernamental cuya divulgación no se encuentra restringida y que ello fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.
2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público la información gubernamental, incluidos los datos, esta procurará, en la medida de lo practicable, asegurar que la información está en un formato legible por máquina y abierto, y pueda ser buscada y recuperada.
3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de la información gubernamental, incluidos los datos, que la Parte ha hecho pública, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 13.12. Mensajes Comerciales Electrónicos no solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:
 - (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes; o

- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.
2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 13.13: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de los mecanismos de cooperación en asuntos que surjan del comercio electrónico, *inter alia*, para atender lo siguiente:

- (a) la protección de datos personales;
- (b) el tratamiento de mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- (c) la seguridad del comercio electrónico;
- (d) la protección de los consumidores en el campo del comercio electrónico; y
- (e) otros asuntos de interés mutuo pertinentes para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre las leyes y regulaciones relacionadas con el comercio electrónico y procurarán cooperar para ayudar a las MIPYMEs a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico y para intercambiar opiniones, según sea necesario, en el marco de dichos foros sobre asuntos relacionados con el comercio electrónico.

Artículo 13.14: Cooperación en materia de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;



- (b) utilizar los mecanismos de colaboración acordados para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes; y
- (c) intercambiar buenas prácticas y medidas para prevenir los incidentes de ciberseguridad.

Artículo 13.15: MIPYMES

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de las MIPYMES para mantener el dinamismo y mejorar la competitividad en el comercio electrónico
2. Con miras a mejorar las oportunidades comerciales y de inversión para las MIPYMES en el comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:
 - (a) intercambiar información y mejores prácticas en el aprovechamiento de herramientas y tecnología digitales para mejorar las capacidades y el alcance de mercado de las MIPYMES;
 - (b) fomentar la participación de las MIPYMES en plataformas en línea y otros mecanismos que podrían ayudar a las MIPYMES a vincularse con proveedores internacionales, compradores y otros socios comerciales potenciales; y
 - (c) fomentar una estrecha cooperación en áreas digitales que podrían ayudar a las MIPYMES a adaptarse y prosperar en la economía digital.

Artículo 13.16: Innovación de datos⁴

1. Las Partes reconocen que la digitalización y el uso de datos en la economía digital promueven el crecimiento económico. Para apoyar la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos y promover la innovación basada en datos en la economía digital, las Partes reconocen además la necesidad de crear un entorno que permita, apoye y sea propicio para la experimentación y la innovación.
2. Las Partes se esforzarán por apoyar la innovación de datos a través de:
 - (a) colaborar en proyectos de intercambio de datos, incluidos proyectos en los que participen investigadores, académicos y la industria;
 - (b) cooperar en el desarrollo de políticas y estándares para la portabilidad de datos; y

⁴ Para mayor certeza, respecto a los datos personales, esta medida se entenderá de conformidad con la regulación nacional de cada Parte.

- (c) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con la innovación de datos.

Artículo 13.17: Revisión

Las Partes reconocen la importancia de las discusiones relativas a aspectos del comercio electrónico relacionadas con el comercio en las que participan los Miembros de la OMC. En la medida en que se llegue a acuerdos en este tema, las Partes acuerdan revisar conjuntamente los resultados, según sea apropiado, con miras a determinar si este Capítulo podría ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.18: Relación con otros Capítulos

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo, prevalecerá el otro capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Capítulo 14

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones del Anexo 14.3.1 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.
2. Este Capítulo no aplica a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente, para cuyo caso, se aplicará la normativa de cada país.

Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.
2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, conforme a su normativa nacional siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente las ventajas resultantes a la otra Parte bajo los términos de categorías específicas del Anexo 14.3.1.
3. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales, no se considerará que anule o menoscabe las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios, que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas, conforme a la normativa nacional de cada país tales como aquellas relativas a la salud y seguridad pública y la seguridad nacional.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, cuando corresponda, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo, y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

4. Una Parte podrá negar la autorización de empleo a una persona de negocios de conformidad con su legislación cuando la entrada temporal de esa persona afecte desfavorablemente:

- (a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- (b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

5. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 4, se procederá a informar a la persona de negocios afectada de acuerdo con la normativa interna de cada Parte.

Artículo 14.4: Intercambio de Información

1. Además del artículo 22.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales informativos pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo;
- (b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos; y
- (c) establecer mecanismos de intercambio de información migratoria sobre la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con su legislación nacional.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido

documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

Artículo 14.5: Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante, “el Grupo de Trabajo”), integrado por representantes de cada Parte, incluidos los oficiales migratorios y los puntos focales de conformidad con el párrafo 4.
2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:
 - (a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;
 - (d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;
 - (e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el artículo 14.6; y
 - (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Grupo de Trabajo se reunirá, cuando sea necesario, por solicitud de una Parte, para considerar los asuntos mencionados en el párrafo anterior.
4. El Grupo de Trabajo estará compuesto:
 - (a) para Costa Rica, por representantes del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Migración y Extranjería, o sus sucesores;
 - (b) para Ecuador, por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto.

Artículo 14.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

- (a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y
- (c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Capítulo 24 (Solución de Controversias) de este Acuerdo, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de hasta un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y de los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 22 (Transparencia), 23 (Administración del Acuerdo), 24 (Solución de Controversias), 25 (Excepciones) y 26 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 14.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

nacional significa nacional tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes; y

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión.

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria, de acuerdo con la legislación de cada Parte, a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.3.1-A, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, con la presentación de:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 y señale el propósito de su entrada; y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en subpárrafo 1 (c) cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración para la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se devengan las ganancias, se encuentra fuera del territorio que autoriza la entrada temporal.

Para efectos de este párrafo, la Parte que autoriza la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el lugar donde efectivamente se devengan las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, de acuerdo con la legislación de cada Parte, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, que pretenda:
 - (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada;
 - (b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital de conformidad con su legislación.
2. Ninguna Parte podrá:
 - (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria, de acuerdo con la legislación de cada Parte, a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa¹ o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para entrada temporal. Si fuera necesario, una Parte podrá requerir documentación de la empresa que respalde la transferencia corporativa y la función a desempeñar por la persona a transferir.
2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el

¹ Para mayor certeza, esa empresa de la Parte que autoriza la entrada temporal incluye una sucursal que la empresa de la otra Parte establezca en la Parte, únicamente cuando la sucursal esté debidamente registrada de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada.

sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

3. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

5. La persona de negocios que hubiere ingresado al territorio de la otra Parte con la autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, podrá solicitar el cambio de categoría migratoria, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Apéndice 14.3.1-A

Visitantes de Negocios

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A del Anexo 14.3.1 incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. Comercialización:

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Distribución: Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

7. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de

computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

8. Servicios Generales:

- (a) Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- (b) Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Para mayor certeza, esta actividad debe estar en conformidad con la legislación en materia financiera de la Parte que concede la entrada.
- (c) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- (d) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- (e) Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.
- (f) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.
- (g) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.
- (h) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Anexo 14.3.2: Medidas Migratorias Vigentes

Las siguientes medidas migratorias se enumeran a continuación con fines de transparencia:

Para Costa Rica:

- (a) Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009, Ley No. 8764, y sus reglamentos y enmiendas.

Para Ecuador:

- (a) Ley Orgánica de Movilidad Humana del 6 de febrero de 2017, Suplemento de Registro Oficial No. 938, y su Reglamento del 10 de marzo de 2022, Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 18.

Capítulo 15

Inversión

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 15.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura¹

1. Este Capítulo aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo a los artículos 15.7 y 15.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona únicamente cuando esta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto, hecho o controversia que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo independientemente de las consecuencias de tales hechos, actos o situaciones.
4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.
5. Para mayor certeza, nada en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.
6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

¹ Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 15.5 y 15.11.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros.

Artículo 15.2: Derecho a Regular

Las Partes reafirman su derecho a regular en sus territorios para conseguir objetivos legítimos de política pública, como la seguridad y el orden público, la protección de la salud pública, el medio ambiente, los derechos humanos, la protección social o del consumidor, la promoción y protección de la diversidad cultural o la igualdad de género.

Artículo 15.3: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones,

mn
W

referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato²

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”³ y “protección y seguridad plenas”⁴ no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este artículo.

4. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación de este Artículo. Para determinar si la medida viola este artículo, se deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

² Para mayor certeza, el artículo 15.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 15.5.

³ Para mayor certeza, “trato justo y equitativo” entendido bajo el Nivel Mínimo de Trato no incluye expectativas legítimas.

⁴ Para mayor certeza, “protección y seguridad plenas” se entiende como las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversionistas y las inversiones cubiertas.

Artículo 15.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 15.7: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de⁵:
 - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
 - (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
 - (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
 - (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o

⁵ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte⁶; o

- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31⁷ del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC⁸.

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

⁶ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

⁷ La referencia al artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho artículo.

⁸ Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005, y cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
7. Los párrafos 1 y 5 no aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.
8. Las disposiciones de los:
- (a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y
 - (b) subpárrafos 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
9. Siempre que dichas medidas no apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no aplican a la contratación pública.
11. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 15.8: Medidas Disconformes

1. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (ii) un nivel local de gobierno;⁹
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7.
2. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Los artículos 15.3 y 15.4, no aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.
4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
5. Las disposiciones de los artículos 15.3, 15.4 y 15.6 no aplicarán a:
 - (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o
 - (b) la contratación pública.

⁹ Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

Artículo 15.9: Medidas Relacionadas con el Medio Ambiente, la Salud, los Derechos Laborales y Otros Objetivos Regulatorios

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta políticas públicas y legislación en materia ambiental, de salud, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios.

Artículo 15.10: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8, cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.
2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el artículo 15.3, a excepción del subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8.

Artículo 15.11: Expropiación e Indemnización¹⁰

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante, "expropiación"), salvo que sea:
 - (a) por causa de utilidad pública o interés público, en el caso de Costa Rica; y
 - (b) por causa de utilidad pública o interés social y nacional en el caso de Ecuador,de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante, "fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.
3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha

¹⁰ Para mayor certeza, el artículo 15.11 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 15.11.

de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago) no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este artículo.

6. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 8 (Propiedad Intelectual).

7. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 15.12: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

Handwritten signature and initials

- (c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo; y
- (e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los artículos 15.1 y 15.11.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte, cuando este sea requerido según la legislación nacional.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores¹¹;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y
- (e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

¹¹ Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

Artículo 15.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:

- (a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país no Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si un inversionista de la Parte que deniega es propietario o controla la empresa y esta no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 15.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 15.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 15.3 y 15.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. Una Parte sólo podrá solicitar información de carácter confidencial, si su legislación nacional lo permite. En dicho caso, esa Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 15.15: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese

inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Artículo 15.16: Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por adoptar un alto grado de políticas y prácticas de sostenibilidad y socialmente responsables, y que de esta forma contribuyan a impulsar el desarrollo sostenible, la inversión responsable y la equidad de género del país receptor de la inversión.
2. Las Partes reconocen la importancia de que las empresas que operen en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por aplicar la diligencia debida en identificar y gestionar los impactos adversos en campos como el medio ambiente, los derechos humanos y las condiciones laborales; en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales.
3. Cada Parte procurará fomentar que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas internas, estándares de conducta empresarial responsable reconocidos internacionalmente, así como otros instrumentos internacionales que pudieran adoptar las Partes sobre esta materia en el futuro.
4. Las Partes convienen en intercambiar información, así como las mejores prácticas, sobre las cuestiones tratadas en este artículo.

Artículo 15.17: Promoción de Inversiones

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

Sección B: Definiciones

Artículo 15.18: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;



empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo cierta duración y otras características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo.

Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa^{12, 13}:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa^{14, 15}:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

¹² Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹³ Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

¹⁴ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹⁵ Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (e) futuros, opciones y otros derivados;
- (f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (g) derechos de propiedad intelectual;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional¹⁶; y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

- (j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;
- (l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;
- (m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o
- (n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

¹⁶ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

MS
man

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Acuerdo, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente¹⁷;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas¹⁸, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas¹⁹, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.1 (Definiciones Específicas por País).

¹⁷ Para mayor certeza, inversión cubierta se entenderá con respecto a una Parte como una inversión realizada de conformidad con el Derecho aplicable en el momento en que se efectúa la inversión.

¹⁸ Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

¹⁹ Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

Anexo 15.5: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el artículo 15.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al artículo 15.5, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.



Anexo 15.11: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (b) el artículo 15.11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (c) la segunda situación abordada por el artículo 15.11 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, en cuanto a que interfiere con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión, sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión²⁰; y
 - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte, incluidos su objeto, contexto e intención;
- (e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público,

²⁰ Para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente.

tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.²¹

²¹ Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

MS
JL

Capítulo 16

Propiedad Intelectual

Artículo 16.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de la tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social, económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto del artículo 31 bis del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 16.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja sus disposiciones.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, “OMPI”) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten medidas para este fin.

Artículo 16.3: Agotamiento del derecho

Cada Parte tendrá la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 16.4: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

2. El artículo 6 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudiera resultar lesionado por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida¹, ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

- (a) la notificación por escrito al solicitante indicando las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medio electrónicos;
- (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
- (c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y
- (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante, “Clasificación de Niza”).

6. Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares si, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

Artículo 16.5: Marca País

¹ La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

Las Partes reconocen el valor de la marca país para promover su imagen, a nivel nacional e internacional, y para promocionar su turismo, cultura, gastronomía, producción, exportaciones e inversiones. Para efectos de este Capítulo, la marca país es cualquier signo designado o empleado por una Parte para cumplir con los fines antes indicados.

Artículo 16.6: Excepciones a los Derechos Conferidos por una Marca

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16.7: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos. Para efectos de este artículo, la referencia a indicaciones geográficas incluye denominaciones de origen.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas. En particular, cada Parte establecerá los medios legales para que los titulares de una indicación geográfica para productos agrícolas, puedan impedir:

- (a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación de un producto idéntico o similar, indique o sugiera que el producto idéntico o similar de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; incluso cuando la indicación geográfica figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método", "género", "manera" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión;
- (b) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase, en el embalaje o en el material de publicidad relativos a los productos de que se trate, susceptible de conducir a una falsa impresión acerca de su origen;
- (c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto; y
- (d) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en

sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación nacional lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica del Anexo 16.7, respecto a productos idénticos o similares no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. Nada en este artículo obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o cuya protección haya cesado en el país de origen.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que una Parte mantenga o adopte en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

6. Las indicaciones geográficas listadas en las Secciones A (Indicaciones Geográficas de Costa Rica) y B (Indicaciones Geográficas de Ecuador) del Anexo 16.7 son indicaciones geográficas protegidas en las Partes. Para efectos de que estas indicaciones geográficas gocen de la protección prevista en este Capítulo, los titulares de las indicaciones geográficas deberán:

- (a) presentar una solicitud de inscripción ante la autoridad competente de la Parte, sujeto a los procedimientos previstos en las leyes y reglamentos aplicables por esa Parte; y
- (b) aportar junto con la solicitud de inscripción de indicaciones geográficas listadas en el Anexo 16.7, y para efectos de transparencia, un resumen que comprenda:
 - (i) nombre de la indicación geográfica o denominación de origen;
 - (ii) país de origen;
 - (iii) nombre del titular del signo;
 - (iv) nombre del solicitante (en caso de no ser el titular);
 - (v) fecha de protección en el país de origen y descripción del producto; y
 - (vi) descripción resumida de la zona geográfica y vínculo del producto con esta zona y el nombre del Órgano de Control.

Adicionalmente, se acreditará la protección en su país de origen.

La autoridad competente de la Parte revisará que la solicitud cumple con los requisitos previstos en la legislación nacional.

Para mayor claridad, el examen realizado por la autoridad competente de una Parte, no comprende una valoración respecto de la naturaleza de indicación geográfica otorgada por la autoridad competente del país de origen.

7. Una vez que se concluya el procedimiento de protección de indicaciones geográficas de una Parte, en la otra Parte, esto será notificado a los Coordinadores establecidos en el artículo 23.2 (Coordinadores del Acuerdo). La Comisión adoptará decisiones listando las indicaciones geográficas protegidas por las Partes.

8. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas de la otra Parte registradas o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en este Capítulo. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 5, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme con la legislación nacional aplicable a esos productos.

9. La utilización de las indicaciones geográficas reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte, con relación a cualquier otro tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservado exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

10. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas que a futuro sean protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concerniente notificará a la otra Parte respecto de nuevas indicaciones geográficas protegidas, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 6 y 7.

Artículo 16.8: Fundamentos de Oposición y Término de la Protección

Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte. Las indicaciones geográficas que figuran en las Secciones A y B del Anexo 16.7 no se convertirán en genéricas en los territorios de las Partes mientras subsista dicha protección en el país de origen.

Artículo 16.9: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en su legislación nacional.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales², así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dicho recurso estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o legítimos poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos, sus productos derivados, así como de los conocimientos tradicionales asociados³ de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que, en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso o conocimiento tradicional accedido, en caso de que la legislación nacional de la Parte así lo permita.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de

² Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, “comunidades indígenas y locales” incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

³ De conformidad con su legislación nacional, en Ecuador se encuentra prohibido el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes colaborarán en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Artículo 16.10: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*; y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*⁴.

2. De conformidad con los tratados internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará sus derechos morales, en especial, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, independientemente de la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional de la Parte en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la

⁴ Se entenderá que este artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los tratados internacionales referidos en este párrafo.

explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 16.11: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el rol de la gestión colectiva para la recaudación y distribución de regalías vinculadas al derecho de autor y a los derechos conexos, conforme a su legislación nacional.

Artículo 16.12: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación o tránsito de mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor⁵, presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exigirá la presentación de evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación de la Parte importadora, existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas pueden ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

⁵ Para los efectos de la presente disposición, «mercancías que infringen un derecho de autor o derecho de marca» significa:

- (a) **mercancías falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y
- (b) **mercancías pirata** significa cualesquiera mercancía que lesiona el derecho de autor a través de copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirata, la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 16.13: Cooperación y Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de formación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

- (a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creador, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y
- (d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas tendiendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y difusión de tecnologías entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

- (a) participación en proyectos conjuntos de formación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
- (b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;
- (c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;
- (d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;
- (e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;
- (f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;
- (g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Acuerdo, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y
- (h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

- (a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;
- (b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;
- (c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;
- (d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;
- (e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías y productos de la ruralidad; y
- (f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:

- (a) para Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o sus sucesores; y
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en coordinación con el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o sus sucesores.

Capítulo 17

Contratación Pública

Artículo 17.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, por contratación pública cubierta se entiende la contratación pública de mercancías, servicios o una combinación de ambos para propósitos gubernamentales:

- (a) no contratados con miras a la venta o reventa nacional, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
- (b) realizada a través de cualquier medio contractual, lo que incluye: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;
- (c) para los cuales el valor de la contratación pública cubierta, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 17.1;
- (d) que se lleve a cabo por una entidad contratante, y
- (e) que no esté expresamente excluida del ámbito de aplicación de este Capítulo; y sujeta a las condiciones especificadas en el Anexo 17.1.

3. Este Capítulo no aplicará a:

- (a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;
- (b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:
 - (i) endeudamiento público; o

- (ii) administración de deuda pública.
 - (c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;
 - (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;
 - (e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;
 - (f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;
 - (g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17.12; y
 - (h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.
4. Al calcular el valor de una contratación con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, la entidad contratante:
- (a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;
 - (b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingreso que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y
 - (c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un periodo dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en una estimación del valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.
5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 17.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 17.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores, considerando las limitaciones y reservas establecidas en este Capítulo y en el Anexo 17.1.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y
- (b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

- (a) sea consistente con este Capítulo;
- (b) evite conflictos de interés; e
- (c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importados de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas, otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afecten al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Artículo 17.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocios para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en el artículo 17.5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 17.6, 7 del artículo 17.8 y 2 del artículo 17.13.

Artículo 17.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

- (a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico de fácil acceso al público listado en el Anexo 17.1; y
- (b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 17.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 17.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico de fácil acceso para el público, y cada uno de tales avisos será accesible al público durante el período completo establecido para la licitación de la contratación pública respectiva.

2. Los avisos de contratación futura incluirán:

- (a) la descripción de la contratación pública futura;

- (b) el procedimiento de contratación que se utilizará;
- (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;
- (d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;
- (e) la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
- (f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;
- (g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas; y
- (h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato.

Aviso Sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 17.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

- (a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legales y financieras, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

- (c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;
- (d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y
- (e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando hayan pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

- (a) bancarrota;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;
- (d) sentencias definitivas por delitos u otras infracciones graves;
- (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- (f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de riesgo o procedimiento de calificación con el propósito de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a su solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 17.8: Documentos de Contratación

Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con la Sección J del Anexo 17.1. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, a solicitud de cualquier proveedor, deberá poner a su disposición y sin demora los documentos en forma escrita.

Artículo 17.9. Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:
 - (a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
 - (b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.
3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como “o equivalente”.
4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.
5. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 17.10: Modificaciones

Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Artículo 17.11: Plazos

1. Una entidad contratante de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de 30 días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas, o cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos 30 días y no más de 12 meses de anticipación;
- (b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o
- (d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales¹.

¹En el caso de Ecuador, esta disposición aplicará solamente cuando el único criterio de adjudicación sea el precio.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en 5 días por cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;
- (b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y/o
- (c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de 10 días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 17.12: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

Licitación Restringida

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

- (a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:
 - (i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - (ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;
 - (iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o
 - (iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas.

- (b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;
- (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales²:
 - (i) no pueda hacer por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y
 - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia³ ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante conforme a lo previsto en la legislación nacional de cada Parte; no se puede obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;
- (e) para adjudicaciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;
- (f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o
- (g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

²En el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del 50 por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas.

³Para efectos de Ecuador, el término extrema urgencia se entenderá como emergencia y catástrofe.

- (i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y
- (ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicando de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el párrafo 3 del artículo 17.13. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 17.13: Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 17.14: Tratamiento de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario previo a la adjudicación, según lo previsto en la legislación nacional y sin que implique modificación alguna al contenido sustancial de la

oferta, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

- (a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y
- (b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si este cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Artículo 17.15: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el artículo 17.16, una entidad contratante informará, a solicitud, de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, sobre las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información Sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico de fácil acceso para el público, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- (e) el valor del contrato; y
- (f) cuando la entidad contratante no haya utilizado licitación abierta, una indicación de las circunstancias que justificaron la utilización de dichos procedimientos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17.12.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones pública cubiertas, incluyendo los informes relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el párrafo 3 del artículo 17.12, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 17.16: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitarán a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

- (a) impedir el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 17.17: Procedimientos Nacionales de Revisión

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezca:

- (a) medidas provisionales para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y
- (b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una

compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 17.18: Modificación y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

- (a) notificará a la otra Parte por escrito; e
- (b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

- (a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o
- (b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

- (a) un ajuste bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;
- (b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o
- (c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2(b).

deberá objetar por escrito dentro de los 30 días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 24 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los 30 días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 17.1 a través de la Comisión.

Artículo 17.19: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 17.20: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité para su implementación.

Artículo 17.21: Contratación Pública Estratégica

1. Las Partes reconocen el carácter instrumental de la contratación pública para el progreso económico y social y el bienestar general. Igualmente, reconocen la importancia de la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otros.
2. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública y la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.
3. En forma tal que no se vulneren los compromisos de este Capítulo, las Partes podrán incorporar estrategias para incluir normas preferenciales hacia las MIPYMES, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación, entre otros.

Artículo 17.22: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.
2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

- (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;
- (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
- (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y
- (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 17.23: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante, “el Comité”), integrado:

- (a) para Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Contratación Pública, o sus sucesores;
- (b) para Ecuador por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Servicio Nacional de Contratación Pública, o sus sucesores.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendar a la Comisión las actividades que correspondan;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
- (c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;
- (d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y
- (e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, , salvo que éstas

acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 17.24: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros prerrequisitos para participar en una contratación pública;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 17.1;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

- (a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o
- (b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según apliquen a una mercancía o servicios;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante contacta a un proveedor o unos proveedores de su elección;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no

es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC); y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Capítulo 18

Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 18.1: Principios Generales

1. Las Partes reconocen que las MIPYMEs, contribuyen significativamente al comercio, al crecimiento económico y financiero, al empleo, a la innovación y a la estabilidad social.
2. Las Partes procurarán apoyar el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.
3. Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en este Acuerdo que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relacionadas con las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para las MIPYMEs.

Artículo 18.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:
 - (a) el texto de este Acuerdo;
 - (b) un resumen de este Acuerdo; e
 - (c) información para las MIPYMEs, que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las MIPYMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.
2. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:
 - (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte; y
 - (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a la legislación de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2 (b) podrá incluir:

- (a) regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (d) regulaciones sobre inversión extranjera;
- (e) procedimientos para el registro de negocios;
- (f) información de redes de contactos y ecosistemas de innovación del sector;
- (g) regulaciones laborales; e
- (h) información tributaria.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en los sitios web referidos en los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.

5. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este artículo se presente de manera clara y práctica, con énfasis en la facilitación del acceso y utilización por las MIPYMEs.

Artículo 18.3: Puntos Focales

1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:

- (a) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), y el Ministerio de Comercio Exterior, por medio de la Dirección General de Comercio Exterior, para las comunicaciones con la Comisión y cualquier otro asunto de su competencia o sus sucesores; y
- (b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca por medio de la Subsecretaría de MIPYMEs y Artesanías, o su sucesora.

2. Los puntos focales deberán:

- (a) identificar formas de asistir a las MIPYMEs de las Partes para aprovechar las

oportunidades comerciales conforme a este Acuerdo;

- (b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las MIPYMEs;
- (c) coordinar, de ser necesario, con otras instituciones cuando la información específica, que no responda a las funciones de los puntos focales, sea requerida respecto a, entre otros:
 - (i) programas de capacitación;
 - (ii) educación sobre comercio, finanzas, mercado e innovación;
 - (iii) financiación del comercio;
 - (iv) comercio justo y consumo responsable;
 - (v) identificación de otros socios comerciales, tecnológicos y de servicios;
 - (vi) estudios de mercado; y
 - (vii) el establecimiento de buenas prácticas en el comercio;
- (d) recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el artículo 18.2;
- (e) revisar y coordinar el programa de trabajo con otros puntos focales, comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;
- (f) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las MIPYMEs para participar e integrarse efectivamente en las cadenas globales de valor;
- (g) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Acuerdo;
- (h) informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura y programas de MIPYMEs, según corresponda; y
- (i) considerar cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que los puntos focales puedan decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las MIPYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. Los puntos focales se reunirán según lo acuerden las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico, para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

Artículo 18.4: Diálogo sobre MIPYMEs

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para, por medio del diálogo, de consultas y de la cooperación, llegar a un consenso sobre cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 19

Comercio y Género

Artículo 19.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas públicas para la igualdad de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas entre hombres y mujeres en el acceso y la permanencia en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y la industria.
2. Las Partes reconocen su compromiso con la *Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, en especial con el Objetivo 5 referente a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.
3. Las Partes se comprometen a promover políticas y buenas prácticas para la igualdad de género y para fortalecer la capacidad de las Partes en esta área, incluso en sectores no gubernamentales, a fin de promover la igualdad de derechos, de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres.
4. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible.
5. Las Partes reconocen que la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica así como la facilitación de su acceso, uso y control de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad.
6. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en el marco de la OMC en materia de género, incluyendo la *Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, así como el *Grupo de Trabajo Informal sobre Comercio y Cuestiones de Género* creado en el 2020, y la *Declaración Ministerial Conjunta sobre la Promoción de la Igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres en el comercio* en el marco de la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC, de diciembre de 2021.

Artículo 19.2: Compromisos Compartidos

1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género.
2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.
3. Cada Parte, de acuerdo con sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.

Artículo 19.3: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.
2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para)*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 18 de septiembre de 1994.
3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995*, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, en particular respecto de la esfera sobre la mujer y la economía.
4. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que es parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres, en particular aquellos relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

Artículo 19.4: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional y la igualdad de trato y oportunidades entre los hombres y las mujeres.
2. Las Partes de mutuo acuerdo llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres en su diversidad, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes, a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones de educación o investigación, organizaciones de la economía solidaria, gobiernos locales u otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) programas e iniciativas para maximizar los impactos positivos de una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional;
- (b) actividades para promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género para el crecimiento económico sostenible y su relevancia para la política comercial;
- (c) programas y actividades conjuntas desarrolladas o financiadas en el marco de la OMC y otras organizaciones internacionales, cuando corresponda, para fomentar la exportación de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, así como para maximizar los impactos positivos del aumento de la participación de las mujeres en el comercio internacional;
- (d) programas para promover la plena participación, el progreso y el empoderamiento de las mujeres en la sociedad mediante la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, en las empresas y en los niveles superiores en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los consejos corporativos;
- (e) actividades orientadas a promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* o "STEM"), así como en la innovación y los negocios;
- (f) programas para promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
- (g) programas para promover el liderazgo de mujeres, así como el desarrollo de redes y asociatividad de mujeres;
- (h) desarrollo de mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género dentro de las empresas y la inserción de las mujeres en la vida laboral y en el comercio, incluyendo aquellas orientadas a promover la conciliación de la vida familiar, personal, académica y laboral;
- (i) fomento de la participación de las mujeres en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado;

- (j) promoción del emprendimiento de mujeres, incluido el apoyo de programas que coadyuven su formalización e impulsen las exportaciones lideradas por mujeres;
- (k) promover servicios de desarrollo empresarial para mujeres y programas para mejorar sus habilidades digitales y su acceso a herramientas de negocios en línea;
- (l) programas orientados a la mayor inclusión en el comercio de las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- (m) intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
- (n) intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este artículo;
- (o) compartir métodos y procedimientos para la recopilación y análisis de datos desagregados por sexo, relacionados con el comercio; y
- (p) otras cuestiones acordadas por las Partes.

5. Las Partes pueden llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas, de manera presencial o por medios virtuales;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado; y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las Partes podrán invitar e involucrar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones relevantes, u otros países con interés en el desarrollo de programas o actividades de género, según corresponda, para ayudar el desarrollo e implementación de actividades específicas.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles, tomando en consideración las mujeres en su diversidad.

Artículo 19.5: Puntos Focales

1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:
 - (a) para Costa Rica, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), y el Ministerio de Comercio Exterior para las comunicaciones con la Comisión y cualquier otro asunto de su competencia, o sus sucesores, y
 - (b) para Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.
2. Los puntos focales deberán:
 - (a) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del artículo 19.4;
 - (b) informar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
 - (c) discutir propuestas conjuntas para apoyar políticas públicas sobre comercio y género;
 - (d) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias pertinentes de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación;
 - (f) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (g) establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación establecidas en el artículo 19.4; y
 - (h) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.
3. Los puntos focales se reunirán cada dos años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

4. Los puntos focales podrán trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, los puntos focales alentarán los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con la igualdad de género en su trabajo. No obstante, este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Acuerdo.

5. Los puntos focales podrán solicitar a la Comisión que remita el trabajo que se realice de conformidad con este artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.

6. Los puntos focales deberán informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura u otros programas de cooperación para las mujeres, según corresponda.

7. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

Artículo 19.6: Consultas de Comercio y Género

1. Toda cuestión que surja en relación con la implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto de contacto designado en el artículo 19.5, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 19.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 20

Ambiental

Artículo 20.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental son componentes interdependientes y que refuerzan mutuamente el desarrollo sostenible. Señalan que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios y permite promover un comercio que favorezca el desarrollo sostenible, fortalecer su gobernanza ambiental y complementar los objetivos de este Acuerdo.
3. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar su legislación ambiental, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.
4. En ese sentido, las Partes:
 - (a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la legislación ambiental de cada Parte;
 - (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y
 - (c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.

Artículo 20.2: Ámbito

Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en temas ambientales que afecten a aspectos relacionados con el comercio.

Artículo 20.3: Principios Generales

1. Las Partes se esforzarán para buscar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promoverán el uso adecuado de sus recursos, incluyendo la biodiversidad, de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reafirman su derecho soberano sobre sus recursos naturales, reiteran sus derechos soberanos a establecer sus propios niveles de protección ambiental y su propio desarrollo, políticas y prioridades ambientales, y a adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación y políticas ambientales.

Artículo 20.4: Compromisos Específicos

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que su legislación y políticas otorguen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte derogará, ni ofrecerá derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus medidas ambientales de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio o la inversión. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.

4. Cada Parte se esforzará por mantener sus legislación y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante, "AMUMAs") de los cuales es parte, así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.

5. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.

Artículo 20.5: Aplicación de la Legislación

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 20.6: Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los AMUMAs juegan un papel importante, a nivel global, regional y nacional, en la protección del medio ambiente, y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos, así como para alcanzar el desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los AMUMAs de los que es parte.

2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre la legislación y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 20.7: Garantía Procesal

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su ley, tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte. Dichos tribunales pueden ser de carácter administrativo, judicial u otros tribunales relevantes.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación ambiental sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para asegurar la aplicación de sus derechos en virtud de su legislación.

4. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación políticas y prácticas ambientales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con su legislación, políticas y prácticas ambientales.

Artículo 20.8: Comité Ambiental

1. Las Partes establecen un Comité Ambiental (en adelante, “el Comité”) integrado por altos funcionarios de las administraciones competentes.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) definir sus acciones a través de un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;
- (b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación acordadas;
- (c) servir como un foro para el diálogo de asuntos ambientales de interés mutuo;

- (d) revisar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y
 - (e) realizar cualquier otra acción en virtud de sus funciones cuando las Partes así lo acuerden.
3. El Comité podrá considerar cualquier otro asunto dentro de los alcances de este Capítulo, y podrá identificar posibles nuevas áreas de cooperación.
4. El Comité se reunirá cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 20.9: Puntos Focales

Cada Parte designará un punto focal de asuntos ambientales para la implementación de este Capítulo. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente.

Artículo 20.10: Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

1. Las Partes reconocen la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales, definidas de conformidad con su respectiva legislación nacional, así como de los conocimientos tradicionales, a la promoción del desarrollo sostenible, incluyendo el ámbito ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.
2. Las Partes procurarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y la consideración de sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

Artículo 20.11: Participación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la participación pública de todos los sectores interesados incluyendo sector empresarial, organizaciones, comunidades locales y pueblos indígenas según corresponda, para abordar los temas ambientales relacionados con el comercio.
2. Cada Parte se esforzará por responder a las solicitudes de información de las personas en relación con los temas ambientales relacionados con el comercio, en el marco de lo establecido en este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso del diálogo que se establece dentro del Comité para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo y las solicitudes de información que se reciban periódicamente.

Artículo 20.12: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, de conformidad con su respectiva legislación nacional o políticas internas, y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

3. Cada Parte se esforzará por promover y alentar acciones para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación de las comunidades indígenas y locales en los diálogos que se establezcan en relación con estos temas vinculados al comercio.

Artículo 20.13: Comercio y Cambio Climático

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* de 1992, el *Protocolo de Kioto* de 1997, y el *Acuerdo de París* de 2016.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte se esforzará por promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, así como acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 20.14: Consultas Ambientales

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto focal designado en el artículo 20.9, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

4. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos focales, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

Artículo 20.15: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.

3. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:

- (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;
- (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e implementación de dichas actividades; y
- (c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.

4. Las áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) capacidad institucional para el cumplimiento de la legislación ambiental; incluyendo los AMUMAs;
- (b) tecnologías de producción más limpia;
- (c) forestal;
- (d) biodiversidad;
- (e) áreas protegidas;
- (f) calidad del agua y recursos hídricos;

- (g) calidad del aire;
- (h) eficiencia energética y energía renovable;
- (i) tecnologías ambientales innovadoras, incluyendo tecnologías para la captura de dióxido de carbono;
- (j) medidas para evaluar la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático; y
- (k) otros asuntos ambientales que las Partes acuerden de conformidad con sus prioridades.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

Artículo 20.16: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 21

Laboral

Artículo 21.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reconocen que este Capítulo consagra un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes.
2. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar sus estándares laborales, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible.
3. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) promover la aspiración común de que el libre comercio y la inversión deberían conducir a la creación de empleo y al trabajo decente, en los términos y condiciones de empleo que se adhieran a los principios de la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* de 1998 (en adelante, “Declaración de la OIT”);
 - (b) fomentar y alcanzar una mejor comprensión de los sistemas laborales de cada Parte, buenas políticas y prácticas laborales, y la capacidad mejorada de cada Parte, incluyendo a sus actores relevantes, mediante un aumento de la cooperación y el diálogo;
 - (c) promover el mejoramiento de las condiciones laborales en los respectivos territorios de las Partes y proteger, mejorar y hacer cumplir los derechos fundamentales de los trabajadores;
 - (d) permitir la discusión y el intercambio de opiniones en asuntos laborales de interés mutuo, sin menoscabar la legislación laboral de cada Parte;
 - (e) fortalecer el compromiso de las Partes con la efectiva difusión y aplicación de su legislación nacional;
 - (f) procurar la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 21.2: Principios Generales y Compromisos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”) y sus compromisos bajo la Declaración de la

OIT. Cada Parte se esforzará por adoptar y mantener, tanto en su legislación nacional como en sus prácticas, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte de establecer sus propias políticas y prioridades nacionales, así como establecer, administrar y aplicar su propia legislación y prácticas laborales de conformidad con sus políticas y prioridades.

3. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dicha legislación, para incentivar el comercio o la inversión.

4. Cada Parte se asegurará que su legislación, políticas y prácticas laborales no deben ser utilizadas con fines comerciales proteccionistas.

5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad con respecto a la distribución de los recursos destinados a la aplicación de su legislación laboral, y de tomar decisiones con respecto a la asignación de los recursos destinados a la aplicación de su legislación laboral.

6. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21.3: Garantías Procesales y Conocimiento Público

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su legislación laboral tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de sus leyes laborales. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, judiciales o tribunales laborales.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación, políticas y prácticas laborales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su

público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con su legislación, políticas y prácticas laborales.

4. Las Partes reconocen la conveniencia de legislación , políticas y prácticas laborales claras, bien entendidas y ampliamente consultadas.

Artículo 21.4: Puntos Focales

Cada Parte designará un punto focal de asuntos laborales para la implementación de este Capítulo. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente.

Artículo 21.5: Comité Laboral

1. Las Partes establecen un Comité Laboral (en adelante, “el Comité”). El Comité estará integrado por altos funcionarios del Ministerio de Trabajo y de otros ministerios competentes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) establecer un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;
- (b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación acordadas;
- (c) servir como un foro para el diálogo de asuntos laborales de interés mutuo;
- (d) evaluar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y
- (e) tomar cualquier otra acción que considere apropiada para la implementación de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario, para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación establecidas en el artículo 21.6. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 21.6: Participación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación tripartita, sector empresarial, trabajador y gobierno durante los procesos de diálogo para abordar los temas laborales relacionados con el comercio.

2. Cada Parte se esforzará por responder a las solicitudes de información que efectúen las personas en relación con los temas laborales relacionados con el comercio, en el marco de lo establecido en este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso del diálogo que se establece dentro del Comité para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo y las solicitudes de información que se reciban.

Artículo 21.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

Cada Parte reconoce la importancia de establecer acciones para eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 21.8: Consultas

1. Toda cuestión que surja en relación con la implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas entregando una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte designado en el artículo 21.4, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

4. Si las Partes no llegaran a tener un consenso sobre el asunto en consulta a través de los puntos focales, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

Artículo 21.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente este Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las normas laborales, y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. Las Partes se comprometen a establecer una relación estrecha por medio de actividades de cooperación en áreas de interés mutuo, de conformidad con lo dispuesto en

los párrafos 3 y 4, con el propósito de promover los objetivos de este Capítulo y mejorar la comprensión del sistema laboral de la otra Parte.

3. Las áreas de cooperación entre las Partes en virtud de este Capítulo, podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) políticas laborales de interés mutuo;
- (b) relaciones obrero-patronales;
- (c) condiciones laborales;
- (d) seguridad y salud ocupacional;
- (e) capacitación vocacional y desarrollo del recurso humano;
- (f) estadísticas laborales; y
- (g) otros asuntos laborales que las Partes puedan acordar de conformidad con su legislación laboral.

4. Las actividades de cooperación podrán ser implementadas por medio de una variedad de medios, que podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) organizar visitas de estudio y otros intercambios entre delegaciones gubernamentales, profesionales, estudiantes y especialistas;
- (b) intercambiar información sobre legislación y buenas prácticas laborales;
- (c) organizar conjuntamente conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- (d) desarrollar proyectos o presentaciones en conjunto;
- (e) involucrarse en proyectos de investigación, estudios, e informes conjuntos, incluso mediante la participación de expertos independientes con experiencia reconocida; y
- (f) otras formas de intercambio o cooperación técnica que las Partes puedan acordar.

5. Cualquiera actividad de cooperación acordada en virtud del párrafo 3 considerará las prioridades y necesidades laborales de cada Parte, así como los recursos disponibles.

6. Cada Parte podrá, según corresponda, invitar la participación de interesados, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, otras personas y organizaciones de

su país para identificar áreas potenciales de cooperación, y para realizar actividades de cooperación.

7. Además de las actividades de cooperación señaladas en este artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

Artículo 21.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 22

Transparencia

Artículo 22.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte establece un punto de contacto en el Anexo 22.1 para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 22.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Acuerdo; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad razonable para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 22.3: Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte bajo este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y responderá prontamente a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya sido o no notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información proporcionado bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

4. Cualquier notificación, solicitud o información bajo este Artículo se suministrará a la otra Parte mediante los puntos de contacto pertinentes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 22.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las resoluciones administrativas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo X respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 22.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) un fallo o una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional de la Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa o judicial.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior dispuestos de conformidad con su legislación nacional, dichos fallos o resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 22.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 22.7: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entran en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Anexo 22.1: Puntos de Contacto

Para efectos del artículo 22.1, los puntos de contacto serán:

- (a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su delegado o sucesor; y
- (b) para Ecuador, la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.

Capítulo 23

Administración del Acuerdo

Artículo 23.1: La Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 23.1, o por las personas a quienes estos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
 - (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Acuerdo, incluyendo los comités y grupos de trabajo;
 - (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
 - (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
 - (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y
 - (g) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto sus reglas de procedimiento.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Acuerdo;
 - (b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, decisiones para:
 - (i) modificar las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de

acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

- (ii) modificar las reglas de origen establecidas en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y
 - (iii) modificar el Anexo 17.1 (Anexo de Cobertura – compras públicas);
 - (iv) modificar sus reglas de procedimiento;
 - (v) modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias); y
 - (vi) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) recomendar a las Partes la revisión, para una mayor profundización, de las listas de los Anexos I, II y III referidos en los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión);
 - (d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo para hacer una recomendación a las Partes;
 - (e) revisar los impactos del Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
 - (f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
 - (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier decisión referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo 23.1.4.

5. Todas las decisiones de la Comisión y los órganos establecidos conforme a este Acuerdo serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

7. La Comisión se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes, a menos que decidan algo distinto.

8. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico y serán presididas sucesivamente por cada Parte.

9. Cuando las reuniones ordinarias se celebren de manera presencial, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, salvo que estas acuerden algo distinto.

10. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se convoque a una reunión extraordinaria de la Comisión. Cuando éstas se realicen de manera presencial, las Partes acordarán el lugar y fecha en que la Comisión se reunirá.

Artículo 23.2: Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo, de conformidad con el Anexo 23.3.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones o recomendaciones de la Comisión, según sea el caso.

Artículo 23.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

(b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 23.1: La Comisión Administradora

La Comisión Administradora estará integrada:

- (a) para Costa Rica, por el Ministro de Comercio Exterior, su delegado o sucesor;
y
- (b) para Ecuador, por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.



Anexo 23.1.4: Implementación de las Decisiones Aprobadas por la Comisión Administradora

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 23.1.4, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

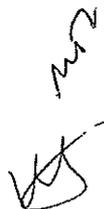
- (a) para Costa Rica, las decisiones de la Comisión Administradora equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República; y
- (b) para Ecuador, dependiendo del tipo de decisiones de la Comisión, mediante Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución del Comité de Comercio Exterior, o su sucesor, o cualquier otro acto administrativo dispuesto por su legislación nacional.

leg
MR

Anexo 23.3: Coordinadores del Acuerdo

Los Coordinadores del Acuerdo serán:

- (a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su designado o sucesor ; y
- (b) para Ecuador, la unidad que designe el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Capítulo 24

Solución de Controversias

Artículo 24.1: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo busca proporcionar un proceso de solución de controversias efectivo, eficiente y transparente entre las Partes, en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
3. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo habrán de ser compatibles con este Acuerdo y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- (c) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 24.2.

Artículo 24.3: Elección del Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.
3. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de este Capítulo o al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC*, el foro seleccionado será excluyente de los otros.
4. Cuando exista más de una controversia referente al mismo asunto bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo panel, si las Partes así lo acuerdan.
5. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 24.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier asunto referido en el artículo 24.2.
2. De conformidad con el artículo 24.2, la Parte solicitante entregará la solicitud escrita a la otra Parte, en la cual señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
4. Las Partes deberán celebrar las consultas en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.
5. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.
6. La Parte consultante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, cada Parte:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 24.2; y
- (b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

9. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cuando las Partes decidan que las consultas sean presenciales, se realizarán en la capital de la Parte consultada.

10. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el periodo de consultas será de al menos 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas.

Artículo 24.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de métodos tales como buenos oficios, conciliación o mediación. Tales procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

2. Los procedimientos establecidos de conformidad con este artículo serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 24.6: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, la Parte que solicitó la celebración de consultas conforme al artículo 24.4. podrá solicitar el establecimiento de un panel:

- (a) si la Parte consultada no responde a la solicitud dentro del plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 24.4;

- (b) si las Partes no celebran consultas dentro de los plazos establecidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 24.4, respectivamente;
 - (c) si las Partes no han resuelto el asunto objeto de las consultas dentro del plazo establecido en el párrafo 10 del artículo 24.4; o
 - (d) en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.
2. La Parte reclamante entregará a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud y señalar:
- (a) las medidas específicas u otro asunto objeto de reclamo, de conformidad con el artículo 24.2;
 - (b) el fundamento jurídico de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante; y
 - (c) los fundamentos de hecho de la reclamación y con suficiente información para presentar el problema claramente.
3. Con la entrega de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 24.7: Calificaciones de los Panelistas

1. Todos los panelistas deberán:
- (a) tener conocimientos especializados y experiencia evidenciable de al menos 10 años en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Acuerdo en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. El presidente del panel, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1, deberá ser jurista.
3. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere el artículo 24.5 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.
4. Los integrantes del panel, al aceptar su designación, deberán asumir por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento, el Código de Conducta y de este Acuerdo.

Artículo 24.8: Selección del Panel

Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de los miembros del panel:

- (a) el panel estará integrado por tres miembros;
- (b) cada Parte, en un plazo de 15 días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, propondrá hasta cuatro candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte;
- (c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del panel, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de 20 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el subpárrafo (b). Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo para designar al presidente, se procederá a seleccionarlo mediante sorteo de entre los candidatos que hayan sido propuestos. El sorteo será efectuado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento, y deberá ser realizado en un plazo de siete días adicionales al vencimiento del plazo de 20 días;
- (d) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un panelista;
- (e) si una Parte no designa a un panelista dentro del plazo estipulado, este será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia;
- (f) en caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de un panelista designado por una Parte, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de 15 días; de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el subpárrafo (e). En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del Presidente del panel, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de 15 días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el subpárrafo (c). Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres candidatos

adicionales en un plazo adicional de 20 días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo efectuado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento dentro de los siete días siguientes entre los candidatos propuestos;

- (g) en cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente no pueda cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del panelista original;
- (h) cualquier Parte podrá recusar a un panelista o a un candidato de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta;
- (i) los integrantes del panel, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las Reglas de Procedimiento, el Código de Conducta y las disposiciones de este Capítulo; y
- (j) la fecha de conformación del panel será aquella en la que el último panelista haya aceptado su designación.

Artículo 24.9: Función del Panel

1. La función del panel es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una revisión de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, deberá formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. El panel deberá consultar regularmente a las Partes y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. El panel emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones con base en las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el panel también podrá considerar las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 24.10: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo y con las Reglas de Procedimiento.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

- (a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;
- (b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;
- (c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;
- (d) que el panel considerará solicitudes de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes;
- (e) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y
- (f) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de este será:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.11.”

5. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del panel, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del subpárrafo (c) del artículo 24.2, el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, el mandato deberá indicarlo.

7. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.
8. El panel delegará en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
9. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.
10. El panel buscará adoptar su informe por consenso. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.12.
11. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.
12. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 24.11: Informe Preliminar

1. El panel basará su informe preliminar en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el artículo 24.10.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe preliminar a las Partes, dentro de 90 días o 60 días para los casos de urgencia, contados a partir de la aceptación del último panelista.
3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe preliminar dentro de los plazos mencionados en el párrafo 2, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe preliminar. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
4. El informe preliminar contendrá:
 - (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes;
 - (b) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

- (c) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- (d) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en ninguno de sus informes preliminares, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

Artículo 24.12: Informe Final

1. Una Parte en la controversia podrá presentar al panel observaciones escritas o solicitar aclaraciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el panel. Luego de considerar las observaciones y solicitudes, el panel procurará responder a tales observaciones y solicitudes y, en la medida que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales. Para estos efectos el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- (a) solicitar observaciones de cualquier Parte;
- (b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
- (c) reconsiderar el informe preliminar.

2. El panel presentará a las Partes el informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. El informe final del panel será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 24.10, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del panel y por los demás panelistas.

Artículo 24.13: Casos de Urgencia

En casos de urgencia, los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

Artículo 24.14: Cumplimiento del Informe

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, los cuales no excederán de seis meses a partir de su notificación, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. Cuando el informe final del panel declare que la medida es incompatible con este Acuerdo, la Parte reclamada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando el informe final del panel declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del artículo 24.2, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.
4. Las Partes podrán acordar un Plan de acción mutuamente satisfactorio para el cumplimiento del informe final, el cual se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere.
5. Si las Partes han acordado un Plan de acción y este no ha sido cumplido, la Parte reclamante podrá recurrir al artículo 24.15 o al artículo 24.16, según sea el caso.

Artículo 24.15: Incumplimiento - Suspensión de beneficios

1. La Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada en los siguientes casos:
 - (a) cuando, en ausencia de un plan de acción, hayan transcurrido seis meses desde la notificación del informe final, en el que se haya declarado que la medida es incompatible y la Parte reclamada aún no se haya abstenido de ejecutar la medida o no la haya derogado;
 - (b) cuando se haya acordado un plan de acción para la solución de la controversia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 24.14 y la Parte reclamada no lo haya cumplido;
 - (c) cuando, transcurrido el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 24.14, la Parte reclamada no haya cumplido con los ajustes recomendados por el panel en el informe final, si en éste se determinó que la medida es causa de anulación o menoscabo.
2. En la notificación, la Parte reclamante especificará:
 - (a) la fecha en que iniciará la suspensión;
 - (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones que propone suspender; y
 - (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión, incluyendo cuáles serán los beneficios y obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.
3. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del párrafo (c) del artículo 24.2; y
 - (b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:
- (a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo se ponga en conformidad con el mismo o se realicen los ajustes requeridos en el caso de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del párrafo (c) del artículo 24.2;
 - (b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o
 - (c) que el panel descrito en el artículo 24.8, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.
5. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

Artículo 24.16: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita solicitar a la otra Parte, que el panel conformado de acuerdo con el artículo 24.8 se vuelva a constituir para que determine:
 - (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24.15 es manifiestamente excesivo;
 - (b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel conformado originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo.
2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del artículo 24.8 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los artículos 24.9, 24.10, 24.11 y 24.12 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos del presente Artículo.

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1(a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 24.17: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en el presente artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Anexo 24.2: Anulación y Menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

- (a) Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados);
- (b) Capítulo 3 (Reglas de Origen);
- (c) Capítulo 4 (Facilitación de Comercio y Procedimientos Aduaneros);
- (d) Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (e) Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios); o,
- (f) Capítulo 17 (Contratación Pública);

2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo (c) del artículo 24.2, con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el Capítulo 25 (Excepciones Generales).

3. Para la determinación de los elementos de anulación o menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1 (b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Capítulo 25

Excepciones

Artículo 25.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico), el artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Servicios de Telecomunicaciones), 13 (Comercio Electrónico), 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y 15 (Inversión), el artículo XIV del *AGCS de la OMC* (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV (b) del *AGCS de la OMC* incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 25.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas para cumplir con sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 25.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, nada en este Acuerdo aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT 1994 aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

- (a) los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato Nacional) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Nación más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) y 15.3 (Nación más Favorecida) aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation-skipping transfers*);

excepto que nada de lo dispuesto en los artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) a cualquier obligación NMF con respecto al beneficio otorgado por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el artículo XIV(d) del AGCS); o

- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el párrafo 3, los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) aplicarán a las medidas tributarias.

6. Para los efectos de este artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un arancel aduanero definido en el artículo 1.6 (Definiciones); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

Artículo 25.4: Divulgación de Información

1. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional incluyendo aquella que protege la privacidad personal, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

2. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a la otra Parte, la otra Parte mantendrá de conformidad con su legislación nacional la confidencialidad de dicha información.

Artículo 25.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

- (a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

- (b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

mor
[Signature]

Capítulo 26

Disposiciones Finales

Artículo 26.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 26.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.5.

Artículo 26.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que haya sido incorporada a este Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el artículo 26.2.

Artículo 26.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 26.5: Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. La entrada en vigor de este Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
3. Este Acuerdo, así como cualquier enmienda ulterior, entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 26.6: Denuncia

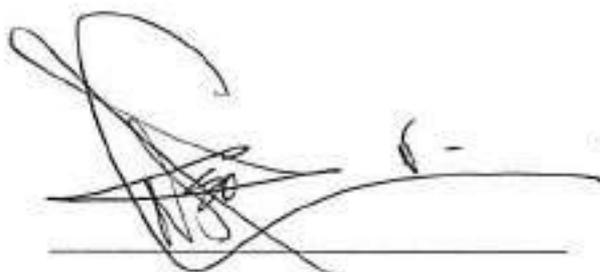
Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo. La denuncia surtirá efecto 180 días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Acuerdo.

HECHO, en San José, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 1 del mes de marzo de 2023.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

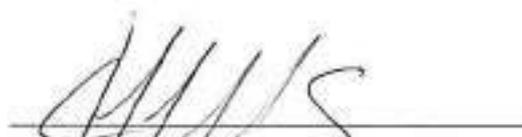
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA:**



GUILLERMO LASSO-MENDOZA



RODRIGO CHAVES ROBLES



JULIO PRADO LUCIO-PAREDES



MANUEL TOVAR RIVERA